



JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Arturo Zamora Jiménez

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



SÁBADO 14 DE DICIEMBRE
DE 2013

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X V I I

46

SECCIÓN II

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Arturo Zamora Jiménez

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO



Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 24806/LX/13. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2014, deberán ser los que se obtengan por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Impuestos	3,210,413,000
a) Impuesto sobre los Ingresos	263,811,000
1) Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuesta y Concursos de Toda Clase	159,682,000
2) Impuesto sobre Enajenación y Distribución de Boletos de Rifas y Sorteos	22,624,000
3) Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal no Subordinado	81,505,000
b) Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	380,144,000
1) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales de Bienes Muebles	7,706,000
2) Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados	184,242,000
3) Impuesto sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales	62,339,000
4) Impuesto sobre Hospedaje	125,857,000
c) Impuesto sobre Nóminas y Asimilables	2,549,548,000
1) Impuesto sobre Nóminas	2,549,548,000
d) Otros Impuestos	0
1) Impuestos Extraordinarios	0
e) Accesorios Generados por Adeudos de Impuestos	16,910,000

4

1) Accesorios		16,910,000
II. Derechos		2,209,868,000
a) Derechos por la Prestación de Servicios		2,156,301,000
1) Registro Público de la Propiedad y de Comercio		381,671,000
2) Archivo de Instrumentos Públicos y Archivo General del Estado		18,162,000
3) Autorizaciones para el Ejercicio Profesional y Notarial		6,975,000
4) Servicios en los ramos de Movilidad y Transporte, y su Registro		1,685,574,000
5) Certificaciones, Expediciones de Constancias y otros Servicios		63,919,000
b) Otros Derechos		9,892,000
1) Servicios Diversos		9,892,000
c) Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		0
1) Bienes de Dominio Público		0
d) Accesorios Generados por Adeudos de Derechos		43,675,000
1) Accesorios		43,675,000
III. Productos		177,890,000
a) Productos tipo Corriente		171,704,000
1) Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado		99,130,000
2) Productos Diversos		72,574,000
b) Productos de Capital		6,186,000
1) Rendimientos e Intereses de Capital e Inversiones del Estado		6,186,000
IV. Aprovechamientos		4,252,045,000
a) Aprovechamientos de Tipo Corriente		4,252,045,000
1) Accesorios a contribuciones		-
2) Diversos		1,004,648,000
3) Gastos Administración Recaudación		322,816,880
4) Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de años anteriores.		61,559,000
5) Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		723,000,000
6) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (adicional a las gasolinas)		1,246,574,000
7) Otros incentivos por Convenio de Colaboración Administrativa		499,268,000
8) Multas de Movilidad y Transporte		394,179,120
b) Aprovechamientos de Capital		0

1) Aprovechamientos de Capital	5 0
V. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	544,395,000
a) Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	544,395,000
1) La Venta o Enajenación de Bienes y Servicios de su Propiedad (ingresos propios OPDs)	544,395,000
VI. Participaciones y Aportaciones	63,468,313,000
Participaciones	33,687,225,000
a) Fondo General de Participaciones	30,315,789,000
b) Fondo de Fomento Municipal	974,785,000
c) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (tabacos y licores)	916,320,000
d) Fondo de Fiscalización	1,480,331,000
Aportaciones	29,781,088,000
a) Educación Básica y Normal	17,092,812,000
b) Servicios de Salud	3,849,429,000
c) Infraestructura Social	1,353,346,000
1) Infraestructura Social Estatal	164,025,000
2) Infraestructura Social Municipal	1,189,321,000
d) Fortalecimiento Municipal	3,881,879,000
e) Fondo de Aportaciones Múltiples	877,778,000
1) Infraestructura de Educación Básica	292,347,000
2) Infraestructura de Educación Superior	88,587,000
3) Infraestructura de Educación Media Superior	62,700,000
4) Asistencia Social (DIF)	434,144,000
f) Seguridad Pública	343,584,000
g) Educación Tecnológica y de Adultos	311,295,000
1) Educación Tecnológica (CONALEP)	214,696,000
2) Educación para los Adultos (INEA)	96,599,000
h) Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	2,070,965,000
VII. Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	9,720,352,000
a) Saneamiento de Agua para la Zona Conurbada de Guadalajara	960,579,000
b) Abastecimiento de Agua para la Zona Conurbada de Guadalajara	41,526,000
c) Fondos Metropolitanos (Guadalajara, Ocotlán y Puerto Vallarta -sólo lo asignado a Jalisco-)	1,075,435,000

6

d) Universidad de Guadalajara -Subsidios federales para organismos descentralizados estatales	4,504,052,000
e) Universidad de Guadalajara -Apoyos para saneamiento financiero y la atención a problemas estructurales de las UPES (Saneamiento financiero)	104,831,000
f) Apoyos Extraordinarios Sector Federal	3,033,929,000
g) Aportaciones Federales Extraordinarias	0
VIII. Ingresos por Financiamientos	253,217,000
a) Financiamiento para el Abastecimiento de Agua para la Zona Conurbada de Guadalajara	253,217,000
I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII TOTAL GENERAL	83,836,493,000

Artículo 2°. Se faculta al Secretario de Planeación, Administración y Finanzas para declarar la no causación de recargos.

Para el caso de morosidad se determinará de acuerdo al Código Fiscal del Estado.

Artículo 3°. Los pagos en efectivo de créditos fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria se ajustarán conforme lo señala el artículo 3 de la Ley Monetaria.

Los pagos cuya realización no impliquen entrega de efectivo se efectuarán por el monto exacto de la obligación fiscal.

Artículo 4°. Las oficinas de recaudación fiscal podrán recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 5°. Para todo lo no previsto en la presente Ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda del Estado, Fiscales Estatales y Federales.

Artículo 6°. El Gobierno del Estado percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPÍTULO I

De los impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase

Artículo 7°. Este impuesto se determinará aplicando la tasa del 6.0% a la base que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre enajenación y distribución de boletos de rifas y sorteos

Artículo 8°. Este impuesto se determinará aplicando la tasa del 8.0% a la base que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

SECCIÓN TERCERA

Del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal no subordinado

Artículo 9°. Este impuesto se determinará en la forma siguiente:

I. Sobre ingresos mensuales que perciban los médicos, médicos veterinarios o cirujanos dentistas, por los servicios profesionales de medicina en el ejercicio de su profesión y sobre los obtenidos por personas que, sin laborar bajo la dirección de un tercero, realicen directa e indirectamente trabajos o servicios profesionales, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, los motivos que lo produzcan, o las actividades que lo originen, siempre y cuando estén exentos del Impuesto al Valor Agregado, quedando incluidos los ingresos por honorarios asimilables a salarios y los que perciban los agentes de seguros por el ramo de vida y agropecuarios, en forma habitual o eventual, el: 3.0 %

II. Sobre los ingresos que obtengan los administradores únicos, los miembros de algún consejo de administración, de vigilancia o cualquier otro de naturaleza análoga, ya sea en forma habitual o eventual, el: 4.0 %

Las tasas de las fracciones anteriores se aplicarán a la base que para este impuesto determina la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II

De los impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles

Artículo 10. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tasas y tarifas, sobre el valor de cada operación:

I. Tratándose de transmisión o promesa de cesión de derechos de valor de fideicomiso, el: 2.0 %

II. Tratándose de transmisión o cesión de derechos relativos a palcos, butacas o plateas en locales para espectáculos públicos, el: 2.0 %

III. Cuando las transmisiones operen por disolución, escisión y liquidación de toda clase de sociedades, el: 1.0 %

IV. En las demás operaciones de enajenación o transmisión de bienes muebles o derechos sobre los mismos, no contenidas en las fracciones anteriores, el: 2.0 %

Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto inferior a \$80.00, se cobrará esta cantidad.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará sobre el valor del vehículo usado, conforme a las siguientes tasas y tarifas:

Valor del Vehículo				
Automotor, Eléctrico o Remolque:				
	Hasta		\$ 80,000	1.0 %
De	\$ 80,001	a	\$ 120,000	2.0 %
De	\$ 120,001	a	\$ 160,000	3.0 %
De	\$ 160,001	a	\$ 220,000	4.0 %
De	\$ 220,001		En adelante	5.0 %

SECCIÓN TERCERA

Del impuesto sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará sobre el valor consignado en la operación, de acuerdo con las siguientes tasas y tarifas:

- I. La celebración, realización o expedición de cualquier contrato, convenio y acto jurídico en general, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria, el: 1.0 %

- II. La protocolización, asiento en el libro de registro, realización, expedición o autorización de convenios, contratos, actos jurídicos, documentos, actas y pólizas ante fedatario público, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria el: 1.0 %

- III. Cuando se trate de contratos de mutuo, hipoteca, prenda o de sustitución de deudor, por la celebración del contrato, el: 0.5 %

- IV. En los demás contratos, actos o instrumentos notariales de índole no contractual o sin valor pecuniario; aquellos relativos a la transmisión de propiedad inmobiliaria, se pagarán por cada uno: \$ 270.00

Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto inferior a \$270.00, se cobrará esta cantidad.

SECCIÓN CUARTA

Del impuesto sobre hospedaje

Artículo 13. Este impuesto se determinará aplicando la tasa del 3.0% a la base que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO III

Del impuesto sobre nóminas

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre nóminas

Artículo 14. La tarifa aplicable a este impuesto será la que resulte de multiplicar la tasa del 2.0% a la base que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

- A. Durante la vigencia de esta Ley, se reduce la tasa del impuesto sobre nóminas en un 100% a las empresas por los empleos generados en el Estado de manera directa y como consecuencia de nuevas inversiones.

Para los efectos de esta disposición, se entenderá por sujetos de este beneficio fiscal a las personas jurídicas y físicas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Las personas físicas o jurídicas que independiente de la fecha de su constitución, acrediten su alta inicial como patrón y/o primera contratación de empleos en el ejercicio fiscal 2014, mediante los documentos determinados por la legislación aplicable, o que siendo empresas existentes y sin ser su primera contratación, registren nuevos empleos por nuevas inversiones, sin que estos empleos sean resultado de la recontractación u ocupación de plazas existentes, lo que será acreditado con la documentación correspondiente, de conformidad a la legislación aplicable; o
- II. Las personas jurídicas o físicas que se hayan constituido en otra entidad federativa y que en el ejercicio fiscal 2014, trasladen su domicilio fiscal al Estado o instalen una o varias sucursales en el mismo, a las cuales les aplicará este beneficio exclusivamente a los nuevos empleos creados o generados de manera directa y permanente, en la o las sucursales u oficinas domiciliadas en Jalisco, de conformidad con la legislación aplicable.

Atendiendo a los fines de promoción y desarrollo económico para el Estado de Jalisco que persigue la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, no se considerarán sujetos y objeto de dicho beneficio los siguientes casos: los empleos conservados o trasladados a las sociedades (personas jurídicas) surgidas de una fusión o escisión de sociedades, las empresas (personas físicas o jurídicas) que se constituyan como patrón sustituto; así como las empresas prestadoras de servicios de intermediación (outsourcing) a que se refiere el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, por no ser fuente primaria generadora de empleo y, por tanto, no generar nuevos empleos en el Estado como consecuencia de nuevas inversiones; y aquellas empresas ya establecidas, que mediante actos de simulación reporten como nuevos empleos generados la sola ocupación de vacantes preexistentes, es decir, la recontractación de su propia plantilla laboral.

Las empresas que hayan obtenido la exención del impuesto sobre nóminas en los términos del presente artículo, podrán ampliar el beneficio sobre los empleos a los que se les haya aplicado para el segundo año, por el 50% de la reducción a la tasa del impuesto en cuestión, siempre y cuando lo soliciten a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas conforme a los lineamientos y acuerdos respectivos.

- B. Asimismo, se les reducirá el 100% de la tasa del Impuesto sobre Nóminas y se ampliará dicho beneficio para el segundo año, en los supuestos siguientes:
- I. Para las empresas que contraten a profesionistas egresados en el presente ejercicio fiscal o en el inmediato anterior; o
 - II. Para las empresas que contraten a personas que pertenezcan a grupos vulnerables en los términos del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, entendiéndose para efectos de la normatividad en cita, que son sujetos de asistencia social entre otros, las personas con capacidades diferentes de conformidad con la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco y, adultos mayores, considerados como tales a los hombres o mujeres que tengan más de sesenta años de edad.

Para que procedan cualquiera de las reducciones antes señaladas en la tasa, será necesario además cumplir con los requisitos y la normatividad que al efecto establezca la Secretaría de

10

Planeación, Administración y Finanzas, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", dentro de los 30 días siguientes a aquél en que entre en vigor la presente Ley de Ingresos.

CAPÍTULO V

De otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 15. La hacienda pública estatal percibirá los impuestos extraordinarios o de emergencia establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2014, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación, previa aprobación del Congreso del Estado.

CAPÍTULO VI

De los accesorios generados por adeudos de impuestos

Artículo 16. Los adeudos a las contribuciones señaladas en este Título, que conforme a las disposiciones fiscales generan el cobro de recargos, multas, rezagos, gastos de ejecución e indemnizaciones por cheques devueltos, serán clasificados contablemente como accesorios de los ingresos a que correspondan.

TÍTULO TERCERO

Derechos

CAPÍTULO I

De los derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

Del registro público de la propiedad y de comercio

Artículo 17 Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

- I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, por cada uno, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil:

a) Sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el:

0.50%

Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a \$395.00, se cobrará esta cantidad.

Tratándose de vivienda económica se cobrarán 4 (cuatro) días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente a la ubicación del inmueble.

Se entiende por vivienda económica, aquella cuyo valor catastral no exceda de 15 (quince) salarios mínimos generales vigentes elevados al año, del área geográfica que corresponda a la ubicación del inmueble.

Tratándose de vivienda de interés social o popular y unifamiliar destinada a casa habitación, se cobrarán 5 (cinco) días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente a la ubicación del inmueble.

En los demás tipos de vivienda destinados a casa habitación se cobrarán 40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente a la ubicación del inmueble.

Se entiende por vivienda de interés social individual, aquella cuyo valor catastral no exceda de 20 (veinte) salarios mínimos generales vigentes elevados al año, del área geográfica que corresponda a la ubicación del inmueble.

Se entiende por vivienda popular y unifamiliar, aquella cuyo valor catastral no exceda de 30 (treinta) salarios mínimos generales vigentes elevados al año, del área geográfica que corresponda a la ubicación del inmueble.

b) Por el registro de la construcción, si se trata de vivienda, se aplicará lo dispuesto en el inciso a) que antecede y, en cualquier otro caso, sobre la base a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, el: 0.50%

1. Cuando el titular registral lo solicite y no exista transmisión.

2. Cuando comparezca en el acto de transmisión un tercero a transmitir la construcción.

Si al aplicar las tasas anteriores resulta un derecho inferior a \$395.00, se cobrará esta cantidad.

c) Contratos de créditos que, con o sin garantía, otorguen las instituciones de crédito sobre el valor consignado, el: 0.35%

d) La adjudicación de los bienes propiedad de sociedades o asociaciones a favor de los socios y asociados, sobre el valor de los bienes, el: 0.35%

Si al aplicar las tasas anteriores resulta un derecho inferior a \$395.00 se cobrará esta cantidad.

e) Contratos de afianzamiento, se pagará sobre el valor consignado el: 0.50%

f) Contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío que se otorgan para actividades agropecuarias:

1. Otorgados a personas jurídicas, se les cobrará 28 (veintiocho) días de salario mínimo general vigente en la zona económica de Guadalajara.

2. Otorgados a personas físicas: Exento

g) Registro de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles y fundaciones, el aumento y disminución de capital social, fusión, escisión de sociedades: \$1,875.00

h) Por cada inscripción, incluyendo registro de sentencias judiciales, que no represente interés pecuniario: \$130.00

i) Registro de testimonios procedentes de otras entidades de la República:

La tarifa se aplicará sin excepción por cada uno de los actos, contratos, resoluciones o inmuebles a registrar, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil. \$3,900.00

j) Por el registro de la constitución de patrimonio de familia: \$150.00

k) Por cada inscripción, modificación, transmisión, renovación o cancelación de garantías mobiliarias: \$130.00

12

I) Por transmisión de partes sociales de personas jurídicas de carácter civil, sobre el valor transmitido el: 0.50%

Ningún pago de derechos que se derive de aplicar lo dispuesto en esta fracción, por servicio individual prestado, podrá ser mayor a \$57,200.00

El tope anterior se aplicará por cada uno de los actos, contratos o resoluciones a registrar, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil.

II. Por el registro de acciones urbanísticas, como subdivisiones o fusiones, entre otras, ejecutadas en predios, lotes o manzanas:

a) Por cada lote o fracción: \$130.00

b) En las relotificaciones, por cada lote o fracción: \$130.00

III. Por cancelación de inscripción, por cada una: \$65.00

Se pagarán las tasas o cuotas anteriores, independientemente del cobro de derechos por las anotaciones y cancelaciones que se originen como consecuencia del registro de documentos.

IV. Por cada anotación, consecuencia del registro de actos, contratos, cancelaciones y resoluciones judiciales: \$180.00

V. Tratándose de actos, contratos y cancelaciones celebradas notarialmente, por las anotaciones necesarias consecuencia del registro de dichos actos: \$180.00

VI. Por expedición de constancias de registro:

a) Certificados de libertad o gravamen hasta por 20 (veinte) años, por cada inmueble: \$220.00

b) Certificados con firma electrónica de libertad o gravamen hasta por 20 (veinte) años, así como de la base de datos estatal, por cada inmueble: \$220.00

c) Certificado de la Base de Datos Estatal de Libertad o Gravamen hasta por 20 (veinte) años, por cada inmueble, incluyendo el servicio de búsqueda por folio electrónico: \$415.00

d) De más de 20 (veinte años), por cada año excedente: \$57.00

e) Validación de certificados de libertad o gravamen, por cada uno: \$220.00

f) Certificado de libertad o gravamen con aviso cautelar inserto: \$260.00

g) Certificado con firma electrónica de libertad o gravamen con aviso cautelar inserto: \$260.00

Los pensionados, jubilados, discapacitados que sean titulares del inmueble y las personas físicas que obtengan algún crédito del Instituto Nacional del Fondo de Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que presenten constancias de este hecho, respecto de los certificados de los incisos a), b), c), d) y e), quedarán exentos de pago.

h) Certificados de uso de suelo que se expidan a parte interesada con motivo de la observancia del Código Urbano para el Estado de Jalisco:	\$260.00
i) Certificados de no inscripción, por cada inmueble:	\$250.00
j) Certificados relativos a sociedades, asociaciones y fundaciones, por cada uno de ellos:	
1. Certificado libre de gravamen:	\$230.00
2. Certificado hasta dos gravámenes:	\$335.00
3. De tres o más gravámenes:	\$480.00
k) Informes sobre antecedentes en libros o documentos, por cada uno:	
1. Por búsquedas en índices:	\$95.00
2. Por búsquedas en índices electrónicos:	\$90.00
3. Por búsqueda conforme al historial catastral:	\$260.00
4. Por historial mercantil:	\$520.00
5. Por informe de testamento ológrafo:	\$95.00
l) Certificación de documentos:	
1. De copias fotostáticas certificadas, hasta 10 fojas:	\$345.00
2. Por impresión de folio mercantil o real, por cada movimiento:	\$37.00
3. Por cada foja excedente de 10 (diez):	\$7.50
4. En fotostáticas de planos por cada uno:	\$130.00
m) Por expedición de certificaciones de garantías mobiliarias, por cada una:	\$130.00
VII. Por ratificación de firmas realizadas ante el registrador, por cada contrato o acto jurídico:	\$80.00
En caso de personas físicas con actividades agropecuarias para créditos refaccionarios o de habilitación o avío, este servicio estará exento.	
VIII. Por depósito de testamento ológrafo:	\$250.00
IX. Por anotación de aviso preventivo y cautelar:	
a) Por cada inmueble:	\$70.00
b) En la base de datos estatal, por cada nota:	\$80.00
X. Por la inscripción de contratos de opción y carta intención:	\$185.00
XI. Por las inscripciones de compraventa mobiliaria, contratos de prenda, sobre el valor de operación:	0.40%
XII. La consulta de folios registrales a través de Internet por cada folio:	\$90.00
XIII. Otros servicios, por cada uno:	\$130.00
No causarán derechos las copias que se agreguen al documento que se inscriba.	

14

A solicitud del interesado, los servicios que señala el presente artículo se autorizarán urgentes, en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas, previa revisión del documento, cobrando en este caso el doble de la cuota correspondiente. Tratándose de servicios exentos a que se refiere el artículo 28 fracción IV de la presente Ley, por este servicio urgente se cobrará dos días de salario general vigente en el área geográfica correspondiente a la ubicación del inmueble.

Para el registro de actos jurídicos por medio de Internet, el pago se realizará a través de una cuenta de pago seguro y el costo del servicio será de acuerdo a las tarifas establecidas en esta Ley.

El pago por la expedición de certificados con entrega a domicilio, se hará agregando además del pago que corresponde a dicho servicio, el del servicio de mensajería que corresponda al área de entrega.

Artículo 18. En los casos de permuta de inmuebles o de derechos reales, los derechos de registro se causarán conforme al inciso a) de la fracción I del artículo 17 de esta Ley, sobre el valor de cada uno de los inmuebles o derechos reales permutados.

Por la inscripción o reinscripción de providencias precautorias, embargos y aseguramientos, sobre el monto total de lo reclamado o, en su defecto, sobre el valor catastral del inmueble sujeto a embargo, se cobrará el 0.50% sin que exceda de: \$57,200.00.

Artículo 19. En la constitución del Régimen de Condominio sobre Inmuebles, conforme al Código Civil del Estado de Jalisco, la base para calcular el derecho a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 17 de esta Ley, para pago de los derechos de registro sobre cada bien, área o unidad privativa, pisos, departamentos, viviendas o locales, será la cantidad que arroje el valor del avalúo practicado por perito valuador acreditado o dictamen de valor efectuado por la autoridad catastral municipal correspondiente conforme a la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, debiéndose valorar separadamente y comprendiéndose en dicha valuación la parte proporcional de los bienes comunes.

Tratándose de la constitución del Régimen de Condominio de vivienda de interés social o popular y demás tipos destinada a casa habitación, los derechos que se generen conforme al párrafo anterior, serán de conformidad con el artículo 17 fracción I inciso a) de esta Ley.

Artículo 20. Cuando en una misma escritura o documento privado se consignen varios actos o contratos, además del principal, tales como reconocimiento de adeudo, reserva de dominio, sustitución de deudor, garantía prendaria o cualquier otro que, en alguna forma limite la propiedad, por su inscripción, se pagarán los derechos que causen cada uno de ellos.

Artículo 21. Cuando un contrato o acto jurídico deba inscribirse en dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se podrá pagar indistintamente en cualquiera de las oficinas de recaudación fiscal la totalidad de los derechos.

En los casos del registro de operaciones de compraventa, de adjudicación por sentencia judicial de inmuebles urbanos, rústicos, o de sus derechos reales, así como en el caso de inmatriculación de construcciones, o cualquier otro contrato, acto, título o resolución judicial en la que se transmita la propiedad de inmuebles, así como las excedencias determinadas en diligencias de apeo y deslinde, la base para el pago de los derechos de registro será el valor catastral que se determine conforme a la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Jalisco.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Archivo de Instrumentos Públicos y del Archivo General del Estado

Artículo 22. Los servicios de anotación, expedición de testimonios, certificaciones, búsqueda de documentos y cualquier otro que de acuerdo a las leyes respectivas deba realizar el Archivo de Instrumentos Públicos, o los servicios que preste el Archivo General del Estado, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Servicios diversos:	
a) Expedición de copias certificadas de documentos notariales, incluidos los Archivos General y Especial de Tierras y Aguas:	\$435.00
Por cada hoja que contenga el documento:	\$4.00
b) Por tildación y anotación en el margen del protocolo depositado en el Archivo:	\$75.00
c) Por autorizar y expedir testimonio de escritura:	\$600.00
Por cada hoja que contenga el documento:	\$4.00
d) Por contestación de información sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria:	\$130.00
e) Fotocopia de documentos por hoja oficio o carta:	\$4.00
f) Consulta de lector microfilm, por hora:	\$37.00
g) Por impresión de microfilm:	\$10.50
h) Escaneo y/o fotografía digital, por foja, plano o fotografía:	\$30.00
i) Impresión de material digitalizado, blanco y negro, por hoja:	\$11.00
j) Impresión de material digitalizado a color, por hoja:	\$13.50
k) Búsqueda de material para escaneo o fotografía digital con equipo del usuario, por imagen:	\$11.00
l) Transcripción de escrituras o documentos:	\$655.00
m) Recepción de avisos notariales de actos autorizados de conformidad con la Ley de Notariado del Estado de Jalisco, por cada uno:	\$68.00
n) Por revisar, autorizar y firmar el aviso de transmisión patrimonial para trámite ante catastro municipal:	\$435.00
II. Cualquier otro servicio del Archivo de Instrumentos Públicos correspondientes a funciones notariales se cubrirá conforme al arancel de notarios.	
III. Archivo General del Estado:	
a) Por certificación de documentos:	\$435.00
b) Fotocopia de documentos, por hoja oficio o carta:	\$4.00
c) Escaneo y/o fotografía digital, por imagen (foja, plano o fotografía):	\$32.00

16

d) Búsqueda de material para escaneo o fotografía digital con equipo del usuario, por imagen:	\$11.00
e) Impresión de material digitalizado, blanco y negro, por hoja:	\$11.00
f) Impresión de material digitalizado a color, por hoja:	\$13.50
g) Consulta de lector de microfilm, por hora:	\$37.00
h) Por impresión de microfilm:	\$11.00

SECCIÓN TERCERA

De las autorizaciones para el ejercicio profesional y notarial

Artículo 23. Por los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno que a continuación se indican, se causarán los derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Expedición de patente de aspirante para el ejercicio del notariado:	\$225.00
II. Por expedición de fíat para el ejercicio del notariado:	\$3,700.00
III. Por autorización para cambiar la adscripción notarial:	\$1,800.00
IV. Por autorización de convenios de asociación, entre notarios públicos:	\$955.00
V. Por autorizaciones para el ejercicio profesional:	
a) Pasante:	\$70.00
b) Provisional:	\$145.00
c) Definitiva y posgrados:	\$395.00
VI. Por la autorización de libros de protocolo ordinario o abierto especial y de registro de certificaciones, por cada uno:	\$370.00
VII. Constancias de actualización y práctica profesional acreditadas por las agrupaciones de profesionistas:	\$70.00
VIII. Registro de cursos de diplomados de colegios e instituciones:	\$70.00
IX. Emisión de constancias de registro de profesionistas:	\$70.00
X. Registro de agrupaciones de profesionistas:	\$670.00
XI. Registro de instituciones de educación:	\$6,700.00
XII. Registro de nueva carrera en institución de educación:	\$670.00

SECCIÓN CUARTA

De los servicios en el ramo de movilidad y transporte

Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

I. Por la dotación y canje de placas, incluyendo tarjeta de circulación, calcomanía y holograma de seguridad, se pagarán las siguientes tarifas:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:

1. De uso particular : \$1,010.00

Los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques, que soliciten placas de circulación con una serie o numeración específica, de acuerdo a la disponibilidad, pagarán el valor de las placas con un incremento del 50%.

Los contribuyentes que no efectuaron el canje de placas en el ejercicio fiscal de 2002 de sus vehículos de uso particular, deberán realizarlo en el año 2014 dos mil catorce, debiendo pagar el refrendo anual por los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

2. De uso servicio público: \$1,500.00

3. Los vehículos de servicio particular destinados y adaptados para personas con discapacidad: \$505.00

Las personas con discapacidad que efectúen el canje de placas de sus vehículos en el año 2014 dos mil catorce, deberán pagar el refrendo anual y holograma por este ejercicio.

4. Dotación y canje de Placas de Demostración: \$1,950.00

b) Sustitución de vehículos de servicio público incluyendo tarjeta de circulación: \$120.00

II. Dotación y canje de placas para motocicletas de fabricación nacional o extranjera: \$230.00

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$455.00

b) Motocicletas: \$105.00

c) Placas de Demostración: \$1,100.00

El pago previsto en la presente fracción deberá efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2014.

A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 15%.

Cuando se efectúe el pago a partir del 1° primero de febrero y hasta el día 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, se concederá un descuento de 10%.

Cuando se efectúe el pago a partir del 1° primero de marzo y hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, se concederá un descuento de 5%.

IV. Permisos provisionales para que circulen vehículos:

a) Con parabrisas estrellado hasta por 10 (diez) días, por día: \$16.00

b) Sin una placa, y hasta por 30 (treinta) días, por día: \$16.00

18

c) Sin placas y/o sin tarjeta de circulación, hasta por un término de 30 (treinta) días, por única ocasión, por día:	\$25.00
d) Para la circulación de motocicletas sin placas y/o sin tarjeta de circulación, hasta por un término de 30 (treinta) días, por día:	\$11.00
e) Vehículos con dimensiones excedentes:	\$90.00
f) De maquinaria:	\$90.00
g) De 3,000 (tres mil) kilogramos o más y circulen en zonas prohibidas:	\$90.00
h) Con huella de choque hasta por 10 (diez) días, por día:	\$16.00
V. Por la emisión de dictámenes sobre:	
a) Estudios de impacto de tránsito:	\$230.00
b) Para ingresos y salidas en la integración a vialidades:	\$175.00
c) Para operación vial de centros escolares o instituciones educativas de cualquier nivel:	\$125.00
d) Para fijar vialidades en la transportación de residuos sólidos, por cada una:	\$95.00
VI. Por renovación de dictamen o modificación de proyecto sobre:	
a) Estudios de impacto de tránsito:	\$110.00
b) Para ingresos y salidas en la integración de vialidades:	\$85.00
VII Reposición de tarjeta de circulación u holograma:	\$105.00
VIII. Por la expedición, refrendo o reposición de licencias de conducir:	
a) Expedición de licencias de conducir con vigencia de 4 años en las siguientes modalidades:	
1. Automovilista:	\$500.00
2. Chofer:	\$565.00
3. Conductor de Servicio de Transporte Público:	\$685.00
4. Motociclista:	\$275.00
5. Operador de maquinaria y equipo móvil especial:	\$685.00
6. Operador de Vehículos de seguridad:	\$685.00
b) Refrendo de licencias de conducir con vigencia de 4 años, en las siguientes modalidades:	
1. Automovilista:	\$420.00
2. Chofer:	\$500.00
3. Conductor de servicio de transporte público:	\$625.00
4. Motociclista:	\$210.00
5. Operador de maquinaria y equipo móvil especial:	\$625.00

6. Operador de vehículos de seguridad: \$625.00

c) Permiso de manejo para menores de edad en modalidad de Automovilista y Motociclista:

1. Por seis meses: \$305.00

2. Por un año: \$625.00

d) En la reposición o expedición de duplicado, de licencias en cualquier modalidad y permisos de manejo para menores de edad, serán aplicables para cada caso las tarifas establecidas en los incisos b) y c) del presente artículo.

Se otorgará un 50% de descuento en los trámites de la expedición, refrendo o reposición de licencias de conducir en cualquiera de sus modalidades, a los adultos mayores o personas con discapacidad.

IX. Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones, sean éstas de duración ordinaria o temporal, para la prestación del servicio público de transporte:

a) Por concesiones y permisos de duración ordinaria para explotar el servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades, mixto foráneo y carga en general: \$2,860.00

b) Por autorización anual para la explotación del servicio público especializado y holograma por vehículo: \$950.00

c) Por permisos temporales para la prestación del servicio público que así lo requieran, con excepción del transporte especializado, hasta por 120 (ciento veinte) días y por permiso: \$1,720.00

d) Por permisos eventuales para excursiones o eventos recreativos, por día: \$150.00

Para el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones, el solicitante deberá acreditar que la unidad cuenta con seguro vigente de daños a terceros.

X. Por la transmisión de derechos de la concesión o permiso del servicio público de transporte colectivo de pasajeros que establece la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco: \$14,050.00

XI. Por la transmisión de derechos de la concesión o permiso del servicio público de transporte en autos de alquiler o taxis, transporte de carga que señala la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco: \$4,750.00

XII. Por la transmisión de derechos de las concesiones y/o contratos de subrogación a que se refiere la fracción X del artículo 149 bis de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco: \$14,050.00

Las transmisiones que se realicen por defunción referidas en las fracciones X, XI y XII de este artículo estarán exentas, siempre y cuando se transmitan a los herederos en términos de la legislación aplicable.

XIII. Por la prórroga de permisos y concesiones para prestar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades: \$1,520.00

XIV. Expedición, canje y reposición de tarjetones de permisos, autorizaciones y concesiones para prestar el servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades: \$ 315.00

20

XV. Por reempadronamiento e inspección físico mecánica para vehículos de servicio público de transporte:

a) Por holograma de revista mecánica, anual o por ingreso, atendiendo a sustitución de unidad: \$25.00

b) Por reempadronamiento y revista única especial

1) Taxis: \$4,000.00

2) Transporte Público \$6,000.00

3) Servicio express \$800.00

XVI. Por el registro de contrato de arrendamiento o aprovechamiento de permisos y concesiones de transporte público autorizado: \$315.00

XVII. Trámite de baja de vehículos registrados en el Estado:

a) Vehículos automotores, eléctricos y remolques: \$ 125.00

b) Motocicletas: \$ 80.00

A las personas con discapacidad propietarias de vehículos de servicio particular, destinados y adaptados para su uso, se les concederá un descuento del 50%.

XVIII. Trámite de alta de vehículos procedentes de otras entidades federativas, con o sin la baja correspondiente; así como vehículos de procedencia extranjera sin antecedentes de registro:

a) Vehículos automotores y eléctricos: \$425.00

b) Motocicletas: \$200.00

XIX. Verificación de documentos para comprobar la autenticidad de los mismos, verificación de adeudos pendientes, así como la validación de los elementos de identidad física de los automotores con fines de protección al patrimonio vehicular, ante una oficina de recaudación fiscal o en el módulo vehicular:

a) Verificación documental y de adeudos, por trámite: \$270.00

b) Validación de los elementos de identidad física de los automotores, por trámite: \$270.00

XX. Liberación de vehículos de transporte público, expedida por la Secretaría de Movilidad: \$248.00

XXI. Por los servicios que preste el Registro Estatal de Movilidad y Transporte:

a) Constancia de registro y/o inscripción de vehículos del transporte público en todas sus modalidades: \$170.00

b) Constancia de inscripción en la lista de sucesión de permisos o concesiones del servicio público de transporte: \$ 84.00

c) Modificación a la lista de sucesión de permisos o concesiones del servicio público de transporte: \$48.50

d) Constancia de Inscripción de personas jurídicas: \$ 170.00

e) Constancia de registro por unidad, de las unidades pertenecientes a las empresas cuya actividad comercial es el arrendamiento de vehículos:	\$ 170.00
f) Constancia de antigüedad como conductores u operadores de vehículos del servicio público de transporte:	\$125.00
g) Registro de autorizaciones, permisos, contratos de subrogación y/o concesiones del transporte público	\$170.00
h) Expedición de constancia de antecedentes viales:	\$38.50
i) Certificación de datos contenidos en el Registro Estatal:	\$38.50
j) Constancia de inscripción de los trabajadores del transporte que presten sus servicios como choferes, conductores u operadores de vehículos de servicio público:	\$38.50
k) Constancia de registro para cesión de derechos a título gratuito:	\$125.00
l) Constancia de acreditación del curso de sensibilizaciones, concientización y prevención de accidentes viales por causa de ingesta de alcohol, estupefacientes o psicotrópicos:	\$ 450.00
m) Certificación de licencias de conducir del transporte público, taxis en todas sus modalidades; operadores de maquinaria y equipo móvil especial; y operadores de vehículos de seguridad:	\$50.00
n) Movimiento o registro de propietario de vehículo en el padrón vehicular estatal:	\$ 488.00
XXII. Autorización anual para portar publicidad en las unidades del servicio público de transporte, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco:	
a) Nivel uno:	\$ 1,890.00
b) Nivel dos:	\$ 3,080.00
c) Nivel tres:	\$ 2,300.00
d) Autos de alquiler o taxis:	\$ 950.00

El solicitante podrá optar por pagar de manera diferida en 12 (doce) mensualidades.

Si se opta por pagar una anualidad, se aplicará un descuento del 10%, al cobro establecido en esta fracción.

XXIII. Por los servicios que preste el Instituto de Movilidad y Transporte:

a) Estudio de ruta nueva, por estudio:	\$2,810.00
b) Estudio para ampliación o modificación de ruta, por estudio:	\$2,163.00

XXIV. Expedición de gafetes con fotografía para identificación de operadores de vehículos del servicio público de transporte, previstos en el artículo 64 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco:

22

a) Conductores de transporte público de pasajeros:	\$ 470.00
b) Conductor de auto de alquiler o taxi:	\$ 265.00
XXV. Expedición de ploteo de planos de infraestructura vial:	
a) Ploteo de planos a color:	\$83.00
b) Ploteo de planos a blanco y negro:	\$52.00
XXVI. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad respecto a la capacitación de los conductores del servicio público de transporte de personas y cosas:	
a) Solicitud de evaluación de los centros de capacitación para conductores del transporte público:	\$367.00
b) Evaluación de los centros de capacitación para conductores del transporte público:	\$13,400.00
c) Registro e inscripción de la capacitación acreditada a conductores de transporte público:	\$33.50
d) Registro e inscripción de instructores acreditados para capacitar a conductores de transporte público:	\$33.50
e) Acreditación y actualización de instructores capacitadores de conductores de transporte público:	\$125.00
XXVII. Identificación de la factura mediante holograma para realizar el movimiento de alta, cambio de propietario o canje en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte:	
XXVIII. Por la autorización de elementos operativos y unidades motorizadas de la Comisaría General de Vialidad, para prestar servicios en eventos con fines lucrativos, previo estudio de viabilidad y autorización del Comisario de Vialidad:	\$ 218.00
Por elemento operativo por día:	\$600.00
Por unidad motorizada, por día:	\$2,400.00
Artículo 25. Se cancelará la tarjeta de circulación con que se haya dotado al vehículo automotor y eléctrico, cuando exista cambio de propietario, domicilio, número de motor, color, o por cualquier otra circunstancia que implique reposición de dicha tarjeta.	
Artículo 26 Por los servicios de guarda y custodia de vehículos, mercancía u objetos varios, en los depósitos administrados por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), como una función de derecho público, de conformidad con el artículo 56 fracción IX del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, se estará a lo siguiente:	
I. Por día que transcurra se causarán las siguientes tarifas:	
a) Motocicleta, Bicicleta, Triciclo o Bicimoto:	\$15.00
b) Automóviles:	\$63.00
c) Pick-up, Estaquitas, Combi, Blazer, Ram Charger, Explorer, Cherokee y similares:	\$78.00
d) Estacas, 3 (tres) toneladas, Minibús y Vanette:	\$95.00

e)Autobús urbano (normales), volteo, tractor sin remolque, midibuses, Camión tipo Torthon, Autobuses Urbanos "Ecológico", mudanza y Rabon:	\$125.00
f) Autobuses foráneos, de Cajas (remolques):	\$150.00
g) Tractor con remolque (trailer):	\$189.00
h) Motocarro y cuatrimoto:	\$56.00
i) Mercancía u objetos varios, por metro cúbico:	\$9.00
II. Por servicios relacionados a la guarda y custodia de bienes se causarán las siguientes tarifas:	
a) Maniobras de grúa dentro del patio:	\$75.00
b) Toma de calcas, por cada vehículo:	\$48.00
c) A los proveedores del servicio de grúas y transportistas que ingresen a sus áreas de depósitos para retirar unidades, partes de las mismas, o realizar movimientos o maniobras de cualquier bien mueble en depósito:	\$125.00

III. A los vehículos de servicio particular adaptados para personas con capacidades diferentes inscritos ante el Sistema para el Desarrollo Integral de las Familias del Estado, se les otorgará un descuento del 50% por ciento.

IV. Quedan exentas del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo:

a) Las personas físicas propietarias de vehículos que hayan sido objeto de robo, en el Estado de Jalisco, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos administrados por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social. De darse el cambio de propietario después de haberse cometido y denunciado el robo, no aplicará la exención mencionada en este inciso; y

b) Las personas físicas propietarias de los bienes que son sujetos al procedimiento administrativo en materia aduanera, que se dejen sin efectos por autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

c) Tratándose de Instituciones de Asistencia Social Privada, legalmente reconocidas por el Instituto, siempre y cuando las causas que motiven la detención del vehículo no sean imputables a sus empleados o por delito culposo.

La exención para los incisos que anteceden aplicará hasta 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación por la autoridad competente, de que el vehículo, mercancía u objeto de que se trate, se encuentra en los depósitos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social. Una vez transcurrido dicho plazo, quedará sin efectos la exención, generándose la obligación de pago del derecho en los términos de este artículo.

SECCIÓN QUINTA

De las certificaciones, expediciones de constancias y servicios

Artículo 27. Las certificaciones en sus diversas formas, la expedición de constancias y otros servicios que realicen las autoridades judiciales o administrativas, causarán el pago de derechos que se consigna en la siguiente tarifa:

I. Certificaciones en escrituras y documentos privados:	\$ 33.50
---	----------

24

II. Certificación de actas o actos relativos al Registro Civil:	
a) Expedición de copias y extractos certificados de actas del estado civil:	\$ 65.00
b) Certificación de firmas de oficiales del Registro Civil por la Dirección General del Registro Civil:	\$ 33.00
c) Efectuar la anotación marginal en el acta de matrimonio por cambio de régimen patrimonial, excepto cuando se trate de resolución judicial:	\$ 385.00
d) Expedición de constancias certificadas de inexistencia de actas o anotaciones marginales relativas al estado civil:	\$ 80.00
e) Expedición digital de copias o extractos certificados de actas del estado civil solicitadas vía Internet:	\$65.00
f) Expedición digital o impresa de copias o extractos certificados de actas del estado civil solicitadas a través de los módulos operados por la Dirección General del Registro Civil:	\$65.00
g) Cotejo de actas del estado civil expedidas por los municipios del estado con los libros duplicados del Archivo General del Registro Civil, salvo que sea solicitado por autoridades:	\$65.00
h) Expedición de copias certificadas de apéndice relativos a actos del estado civil, por hoja:	\$17.00
i) Expedición de actas de nacimiento, matrimonio, reconocimiento, divorcio y defunción solicitadas al cambio por copias o transcripciones mecanográficas con errores en los datos esenciales, en las anotaciones marginales, copias ilegibles o en formatos carentes de medidas de seguridad, con sello y firma originales, solicitadas de acuerdo a los requisitos previstos en las campañas de actualización de actas implementadas por la Dirección General del Registro Civil del Estado:	\$16.00
j) Expedición digital o impresa de copias y extractos certificados de actos del estado civil de las personas a través de cajeros o kioscos automatizados:	\$65.00
k) Envío de actas de nacimiento o extractos certificados de actas del estado civil, hasta 10:	
1. Municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá:	\$62.00
2. Interior del Estado:	\$88.00
3. Resto de la República Mexicana:	\$222.00
4. Norteamérica, con exclusión de Alaska, así como Centroamérica y el Caribe:	\$553.00
5. Sudamérica:	\$900.00

	25
6. Europa:	\$1,120.00
7. Resto del mundo:	\$1,670.00
l) Impresión a través del Sistema Electrónico de la Dirección General del Registro Civil, de copias o extractos de actas del estado civil de las personas, inscritas y certificadas por otros estados:	\$65.00
III. Los servicios relacionados con la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, causará el pago de derechos que se consigna en la siguiente tarifa:	
a) Por la evaluación de los prestadores de la certificación de firma electrónica:	\$32,200.00
b) Por el dictamen para procesar certificaciones de firma electrónica:	\$150,000.00
c) Por el aviso de cese relativo a la expedición de certificaciones de firma electrónica:	\$142,000.00
d) Por la práctica de examen para encargado de identificación del prestador de certificaciones de firma electrónica:	\$670.00
No presentarán el examen a que se refiere el inciso anterior, los notarios y servidores públicos del Ejecutivo Estatal, cuando el área jurídica sea la encargada de validar la acreditación de la representación de los solicitantes.	
e) Por los certificados emitidos por la Oficialía Mayor, previo convenio con la entidad pública interesada en el cual se determinará el costo de los mismos.	
f) Por la reposición de certificado extraviado o comprometido por causas imputables al servidor público o usuario:	\$358.00
Durante el presente ejercicio fiscal se otorgará una reducción del 50% en los derechos que se establecen en los incisos a), b), c) y d) de esta fracción.	
IV. Las certificaciones en sus diversas formas, la expedición de constancias y otros servicios que realicen las autoridades educativas, causarán el pago de derechos que se consigna en la siguiente tarifa:	
a) Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
1. Reconocimiento de validez oficial de estudios y actualización o modificación a planes y programas de estudio de tipo superior:	\$14,130.00
2. Cambios de razón social, de representante legal, de domicilio o cualquier otro que implique la modificación de acuerdos de incorporación, incluyendo la autorización para formación de docentes:	\$3,660.00
b) Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización o reconocimiento de validez oficial para impartir educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, y cuando se presenten cambios de razón social, de representante legal, de domicilio, de reapertura o modificación de acuerdos, sea cual fuere la modalidad:	\$2,315.00
c) Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles medio	

26

superior o equivalente, y cuando se presenten cambios de razón social, de representante legal, de domicilio, de reapertura o modificación de acuerdos, sea cual fuere la modalidad: \$1068.00

d) Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de cada curso de formación para el trabajo y cuando se presenten cambios de razón social, de representante legal, de domicilio, de reapertura o modificación de acuerdos: \$945.00

e) Por concepto de refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios o autorización, se pagará anualmente, por alumno activo en cada ejercicio escolar:

1. De educación superior: \$49.00

2. De educación media superior: \$24.50

3. De educación secundaria: \$24.50

4. De educación primaria: \$9.00

5. De educación preescolar: \$9.00

6. De educación inicial: \$9.00

7. De capacitación para el trabajo: \$9.00

8. En el caso de las instituciones educativas que no cuenten con alumnos activos, deberán realizar un pago único, al inicio del ciclo escolar de: \$875.00

f) Exámenes profesionales o de grado:

1. De tipo superior: \$ 830.00

2. De tipo medio superior: \$ 88.00

g) Exámenes a título de suficiencia:

1. De educación primaria: \$33.50

2. De educación secundaria y de educación media superior, por materia: \$20.00

3. Del tipo superior por materia: \$65.00

h) Exámenes extraordinarios, por materia:

1. De educación secundaria y de educación media superior: \$17.50

2. De tipo superior: \$35.00

i) Otorgamiento de diploma, título o grado:

1. De tipo superior: \$76.00

2. De educación secundaria (no incluye el de secundarias técnicas que se otorga por su especialidad en taller) y de educación media superior: \$41.00

3. De capacitación para el trabajo: \$10.00

4. De título profesional de Licenciado en Homeopatía, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco:	\$14,900.00
j) Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios:	
1. De educación básica y de educación media superior:	\$44.00
2. De tipo superior:	\$50.00
k) Por la expedición de:	
1. Constancias de estudio:	\$33.50
2. Credenciales de estudio:	\$25.00
3. Certificado parcial de estudios:	\$25.00
l) Por solicitud de revalidación de estudios:	
1. De educación básica:	\$33.50
2. De educación media superior:	\$300.00
3. De educación superior:	\$885.00
m) Por solicitud de equivalencia de estudios:	
1. De educación básica:	\$33.50
2. De educación media superior:	\$287.00
3. De educación superior:	\$885.00
n) Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio:	\$20.00
o) Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas:	\$145.00
V. Copias certificadas de constancias de inexistencia de antecedentes penales:	\$20.00
VI. Otras copias certificadas, por cada hoja:	\$20.00
VII. Los servicios inherentes al Instituto de Justicia Alternativa causarán el pago de derechos que se consigna en la siguiente tarifa:	
a) Acreditación de centros privados de resolución de conflictos, con vigencia de dos años:	\$7,140.00
b) Certificación de mediadores, conciliadores, negociadores y árbitros, con vigencia de dos años:	\$1,080.00
c) Renovación de la acreditación de centros privados de resolución de conflictos, con vigencia de dos años:	\$3,567.00
d) Renovación de la certificación de mediadores, conciliadores, negociadores y árbitros, con vigencia de dos años:	\$540.00
e) Cambio de domicilio de los centros privados de resolución de conflictos:	\$3,567.00

28

f) Aviso por cambio de adscripción de los mediadores, conciliadores, negociadores y árbitros: \$125.00

Durante el presente ejercicio fiscal se otorgará una reducción del 50% en los derechos que se establecen en los incisos a) y b) de esta fracción.

VIII. La certificación de documentos del Archivo Histórico Agrario a cargo de la Dirección General de Asuntos Agrarios, causarán el pago de derechos que se consigna en la siguiente tarifa:

- | | |
|--|----------|
| 1. Por cada foja de copias certificadas: | \$20.00 |
| 2. Por fotocopias de planos, por cada uno: | \$125.50 |

No se pagarán los derechos por la expedición de copias certificadas, cuando se soliciten por autoridades jurisdiccionales, siempre y cuando no sean a petición de parte.

IX. Otros servicios:

- | | |
|--|----------|
| a) Constancias de adeudo y no adeudo: | \$33.50 |
| b) Legalización de firmas por el Ejecutivo, por cada una: | \$90.00 |
| c) Legalización con apostille, por cada una: | \$185.00 |
| d) Legalización de documentos vía timbre u holograma, por estampa: | \$76.00 |
| e) Copias simples, por cada hoja: | \$1.50 |
| f) Expedición de sellos del Sistema Nacional de Educación: | \$80.00 |

Cualquier otro servicio de autoridad se pagará conforme a las leyes especiales que lo reglamenten.

Los documentos solicitados se entregarán en un plazo hasta de 4 (cuatro) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente, excepto en los servicios que presta el Registro Civil en que los documentos solicitados se entregarán en 60 (sesenta) minutos.

A petición del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 (veinticuatro) horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente con excepción de los servicios que presta el Registro Civil, al cual no se aplicará este párrafo.

Artículo 28. Se encuentran exentos del pago de derechos:

I. La legalización de firmas en certificados de estudios expedidos por los establecimientos oficiales dependientes de la Secretaría de Educación Pública;

II. Las certificaciones o copias certificadas, cuando se expidan:

- a) Por las autoridades, siempre y cuando no sea a petición de parte;
- b) Por los tribunales del trabajo, cuando se trate del proceso del derecho del trabajo, los penales o el ministerio público, cuando éste actúe en el orden penal, así como las que estén destinadas a exhibirse ante estas autoridades o las que se expidan para el juicio de amparo;
- c) Para probar hechos relacionados con las demandas de indemnización civil proveniente de delito;
- d) Por las autoridades en el ramo de educación, a petición de instituciones iguales y penitenciarias; y

e) Para los juicios de alimentos cuando sean solicitados por el acreedor alimentista, así como aquellos en los que intervienen menores, adultos mayores o incapaces;

III. Las certificaciones que asienten en los expedientes los Secretarios de los Tribunales, sobre hechos o actos ocurridos en la tramitación de los juicios;

IV. Los servicios a que se refiere el Capítulo I, Sección Primera, del presente Título, cuando:

a) Se deriven de actos, contratos y operaciones celebrados con la participación directa en los mismos, de organismos públicos de seguridad social, autoridades del trabajo o de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y de la Federación, Estado o Municipios, así como los que tengan su origen en el juicio de alimentos, siempre y cuando sean solicitados por el acreedor alimentista; exceptuándose los trámites que sean para el procedimiento administrativo de ejecución.

Se entiende como participación directa, cuando los organismos públicos referidos en el párrafo anterior figuren como adquirentes u otorguen créditos a sujetos de seguridad social.

La misma exención aplicará para los servicios que se deriven de actos, contratos y operaciones celebrados por las sociedades financieras de objeto limitado, de objeto múltiple e instituciones de banca múltiple, para la promoción, adquisición y financiamiento de vivienda de interés social, en ejecución de los programas de organismos de seguridad social, de la federación o del Estado; y

V. Los servicios a que se refiere la fracción I inciso m) del artículo 22, cuando se deriven de actos, contratos y operaciones celebrados con la participación directa en los mismos, de organismos públicos de seguridad social, autoridades del trabajo o de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y de la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO II

De otros derechos

SECCIÓN ÚNICA

De los servicios diversos

Artículo 29. Por otros servicios diversos, se causarán derechos de conformidad con los siguientes supuestos y tarifas:

I. Servicio telefónico rural:

Por cada conferencia, se cobrarán los derechos, quedando incluida la tarifa autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

a) En conferencia de entrada, por cada minuto o fracción de comunicación: \$4.60

b) En conferencia de salida, por cada minuto o fracción de comunicación: \$5.70

Por cada minuto que exceda de entrada y salida: \$3.60

II. Radiogramas:

a) En servicio ordinario, hasta por 15 (quince) palabras: \$8.80

Por cada palabra que exceda: \$3.60

b) En servicio urgente, hasta por 15 (quince) palabras: \$11.00

30		
	Por cada palabra que exceda:	\$4.60
	c) En conferencia por radiograma, por los primeros 3 (tres) minutos:	\$21.50
	Por cada minuto que exceda:	\$6.60
	III. Por el pago de los derechos por registro y autorización, o su revalidación anual de prestadores de servicios privados de seguridad:	\$18,500.00
	IV. Por el servicio de clasificación de carne de bovino en canal, en el Estado de Jalisco:	
	a) Por canal de ganado mayor en los rastros donde opere el sistema de clasificación:	\$14.00
	b) Por canal de ganado menor en los rastros donde opere el sistema de clasificación:	\$4.70
	c) Por canal de pequeñas especies en los rastros donde opere el sistema de clasificación:	\$1.60
	V. Por los servicios que preste la dependencia competente en materia de obras públicas, relativos a las vías de jurisdicción estatal:	
	a) Dictamen para la construcción de accesos o entronques que afecten el derecho de vía de jurisdicción estatal, incluyendo la supervisión de obra, sobre el costo total de la misma, el:	3%
	b) Dictamen para la construcción de cruces subterráneos que afecten el derecho de vía de jurisdicción estatal, por cada cruce:	\$7,250.00
	c) Dictamen para la construcción de cruces aéreos con postes que afecten el derecho de vía de jurisdicción estatal, por cada cruce:	\$7,250.00
	d) Dictamen para instalaciones marginales subterráneas que afecten el derecho de vía jurisdicción estatal:	\$7,250.00
	e) Dictamen para líneas áreas marginales que afecten el derecho de vía de jurisdicción estatal, por kilómetro o fracción:	\$1,360.00
	f) Dictamen para adosamientos sobre muros de obras de drenaje que afecten el derecho de vía de jurisdicción estatal, por cada adosamiento:	\$7,250.00
	g) Por el dictamen de autorización para instalación de anuncios publicitarios que afecten el derecho de vía de jurisdicción estatal:	\$10,100.00
	VI. Por contestación de información sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria que expida la Procuraduría Social:	\$130.00
	VII. Por los dictámenes periciales de parte, realizados por la Procuraduría Social, de conformidad con su Ley Orgánica y su Reglamento:	\$235.00
	Artículo 30. Por el servicio de la evaluación de impacto ambiental a que se refiere la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos en Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la	

Contaminación a la Atmósfera generada por fuentes Fijas en el Estado, se pagarán los derechos de prevención y mitigación del impacto ambiental conforme a las siguientes cuotas:

I. Informe preventivo:	\$7,945.00
II. Manifestación de impacto ambiental:	
a) En su modalidad general:	\$11,600.00
b) En su modalidad intermedia:	\$12,875.00
c) En su modalidad específica:	\$13,450.00
III. Solicitud de exención de presentación de estudio de impacto ambiental:	\$5,020.00
IV. Solicitud de opinión técnica en materia de impacto ambiental:	\$5,020.00

Por la evaluación de la viabilidad de las solicitudes de modificaciones, prórrogas o ampliaciones de la vigencia de los dictámenes generados a partir de la evaluación de los documentos señalados con antelación, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en el presente artículo.

Asimismo, se pagará un 50% de las cuotas señaladas en el presente artículo, respecto de aquellas obras o actividades que se sometan al servicio de evaluación del impacto ambiental, que acrediten haberse adherido al Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en los términos y condiciones que la misma determine. En caso de incumplimiento del programa durante la fase de operación deberá cubrirse la cuota al 100%

Artículo 31. Por el servicio de recepción, evaluación y validación del informe anual a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos en Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a la siguiente cuota:

	\$615.00
--	----------

Se pagará un 50% de la cuota señalada en el presente artículo, en los casos en que se acredite que la actividad productiva sujeta al informe anual, cuenta con la certificación vigente de haberse adherido al Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en los términos y condiciones que la misma determine.

Artículo 32. Por el servicio de la evaluación de la viabilidad de las siguientes actividades en materia de manejo integral de residuos de manejo especial previstas en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, por cada año de vigencia conforme a las siguientes cuotas:

I. Acopio:	\$1,275.00
II. Recolección:	\$1,950.00
III. Almacenamiento:	\$1,275.00
IV. Traslado:	\$1,950.00
V. Reciclaje:	\$1,275.00

32

VI. Co-procesamiento:	\$1,275.00
VII. Tratamiento:	\$3,135.00
VIII. Disposición final:	\$40,000.00

El pago del derecho en mención únicamente aplicará a los prestadores del servicio de manejo integral de residuos.

Se exceptúan del pago señalado en la fracción I, los acopios comunitarios.

Aquellos prestadores del servicio que cuenten con autorizaciones en actividades en materia de manejo integral de residuos de manejo especial cuya vigencia sea mayor a un año, deberán realizar cada año calendario el pago de derechos a que se refiera la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, por cada uno de los años que comprenda la vigencia total de su autorización a manera de refrendo anual de dicha vigencia

Por la evaluación de la viabilidad de las modificaciones o prórrogas de las actividades señaladas con antelación, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en el presente artículo.

Así mismo, se pagará un 50% de las cuotas señaladas en el presente artículo respecto de aquel prestador de servicios de manejo integral de residuos, a que se refiere el presente artículo, que acredite contar con el certificado vigente de actividad dentro del Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Artículo 33. Derechos que no estando señalados en esta Ley, se establezcan de manera especial, previa aprobación del Congreso del Estado, a través de la iniciativa correspondiente.

CAPÍTULO III

De los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

SECCIÓN ÚNICA

De los bienes del dominio público

Artículo 34. Las personas físicas o jurídicas que usen, gocen, aprovechen o exploten toda clase de bienes propiedad del Gobierno del Estado de dominio público pagarán a éste los derechos que se fijen los contratos respectivos, previo acuerdo del ejecutivo y en los términos de las disposiciones legales respectivas que les sean aplicables.

Artículo 35. Los ingresos que se perciban por concepto de concesión o arrendamiento de espacios culturales y por la prestación de servicios anexos, serán de conformidad con la Ley de Fomento a la Cultura y su reglamento.

CAPÍTULO IV

De los accesorios generados por adeudos de derechos

Artículo 36. Los adeudos a las contribuciones señaladas en este Título, que conforme a las disposiciones fiscales generan el cobro de recargos, multas, rezagos, gastos de ejecución e indemnizaciones por cheques devueltos, serán clasificados contablemente como accesorios de los ingresos a que correspondan.

TÍTULO CUARTO

Productos

CAPÍTULO I

De los productos de tipo corriente

SECCIÓN PRIMERA

De uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 37. Las personas físicas o jurídicas que usen, gocen, aprovechen o exploten toda clase de bienes propiedad del gobierno del estado de dominio privado pagarán a éste los productos que se fijen los contratos respectivos, previo acuerdo del Ejecutivo y en los términos de las disposiciones legales respectivas que les sean aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

De los productos diversos

Artículo 38. La hacienda estatal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, puede percibir los productos derivados de:

I. La venta de códigos, leyes o reglamentos, en folletos por cada uno:

1. Folleto de hasta 50 (cincuenta) páginas:	\$33.50
2. Por cada página excedente:	\$1.50

Cuando se efectúe la compra de 5 ejemplares en adelante, se aplicarán los siguientes descuentos:

5 ejemplares	5%
6-10 ejemplares	10%
11 ejemplares en adelante	20%

3. Libros: el precio de los libros será el costo de producción más un 10% por concepto de operación, considerando los descuentos establecidos en el punto anterior.

II. La venta y publicación del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco":

a) Venta:

1. Número del día:	\$20.00
2. Número atrasado:	\$30.00
3. Por suscripción anual:	\$1,100.00
4. Edición especial:	\$50.00

Cuando se efectúe la compra de 5 ejemplares en adelante, se aplicarán los siguientes descuentos:

5 ejemplares	5%
6-10 ejemplares	10%
11 ejemplares en adelante	20%

b) Publicaciones:

34

1. Edictos y avisos notariales, por cada palabra: \$2.70

Quedarán exentos del pago previsto en este numeral, las personas de escasos recursos que estén patrocinadas por la Procuraduría Social.

2. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página: \$1,110.00

3. Mínima fracción de ¼ de página en letra normal: \$283.00

El costo de los planes parciales de desarrollo será pagado por el solicitante, debiendo presentar su recibo oficial, para realizar la publicación.

El costo de las publicaciones que hicieren las dependencias del Estado con motivo del procedimiento económico coactivo, será repercutido al contribuyente que lo origine.

Cuando se trate de publicaciones solicitadas por dependencias del Poder Ejecutivo, se aplicará un descuento del 50%.

III. La venta de formas valoradas y tarjetas:

a) Venta de formas impresas, de:

1. Solicitud de aclaración administrativa de actas del Registro Civil, cada una: \$59.00

2. Formatos para el levantamiento de actos del Registro Civil, para todos los municipios que debe ir en papel seguridad, con 4 (cuatro) o 5 (cinco) copias, dependiendo del acto y con foliatura: \$6.50

3. Formato para constancias de inexistencia de actas del Registro Civil: \$8.50

4. Formatos para la solicitud de actas del estado civil que se soliciten de otras entidades federativas: \$33.50

Se exenta del cobro de los formatos para el levantamiento de los actos del Registro Civil a los miembros de las comunidades indígenas del Estado.

5. Formato único para expedición de copias o extractos certificados del Registro Civil, para todos los municipios: \$8.50

6. Manifestación de marcas, fierros y señales: \$26.00

7. Registro de fierros de herrar: \$20.00

8. Actividades pecuarias: \$20.00

9. Guías de tránsito de ganado: \$10.00

10. Documento de transmisión de ganado: \$20.00

11. Forma de orden de sacrificio de ganado: \$12.00

12. Formato digitalizado para constancias de inexistencia de antecedentes penales: \$50.00

13. Expedición o reposición de tarjeta de tránsito pecuario individual, con vigencia de 2 años: \$145.00

14. Holograma de identificación del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria:	\$28.00
Los vehículos identificados como de uso intensivo de conformidad con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, deberán pagar semestralmente el costo del holograma.	
15. Holograma de identificación de la obligación de contar con póliza de seguro vial, establecido en el artículo 44 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco:	\$50.00
IV. Expedición de tarjetas de identificación de ganaderos y apicultores:	
a) Expedición de tarjetas de identificación de ganadero (bovinocultores, ovinocultores, porcicultores y avicultores), con la vigencia de 5 (cinco) años de acuerdo a la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado y su reglamento:	\$145.00
b) Expedición de tarjetas de identificación de apicultores con vigencia:	
1. Por 5 (cinco) años:	\$70.00
2. Por resello anual:	\$20.00
V. El fotocopiado de los libros de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o documentos con ellos relacionados, por cada foja:	\$3.50
VI. Ingresos derivados de fideicomisos.	
VII. Material de seguridad para preservar el documento en consulta (guantes y cubre bocas):	\$9.00
VIII. Por exámenes, análisis clínicos y publicaciones que realice el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a petición de particulares:	
a) Prueba de paternidad, por muestra:	\$3,780.00
b) Examen de alcoholemia o alcoholurias:	\$255.00
c) Identificación de psicotrópicos y estupefacientes:	\$464.00
d) Grupo sanguíneo:	\$49.00
e) Prueba de embarazo:	\$135.00
f) Examen presuntivo de identificación de metabolitos de drogas de abuso, por droga:	\$135.00
g) Examen confirmatorio de identificación de metabolitos de drogas de abuso por droga:	\$458.00
h) Análisis de metales por absorción atómica, por metal:	\$86.00
i) Identificación de semen:	\$270.00
j) Examen poligráfico:	
1) Con duración hasta por 3 horas:	\$3,780.00
2) Con duración por más de 3 horas:	\$6,270.00
k) Estudios de resistencia balística a diversos artículos u objetos, por objeto:	\$10,650.00

36

l) Toma de huellas dactilares en formato decadactilar rodadas o planas, por formato: \$540.00

En caso de que los solicitantes sean los Ayuntamientos del Estado, el pago de los productos señalados en la presente fracción podrá ser en especie, previa la celebración del convenio correspondiente.

En el caso de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción, se otorgará una reducción de hasta el 80% a las personas patrocinadas por la Procuraduría Social del Estado, previo acuerdo del Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

IX. Los productos por la prestación de servicios, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determinarán conforme a lo siguiente:

a) Copia simple o impresa, por cada hoja: \$1.50

Cuando se trate de copias certificadas se estará conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI.

b) Información en disco magnético de 3.5, por cada uno: \$19.50

c) Información en disco compacto, por cada uno: \$19.50

d) Audio casete, por cada uno: \$19.50

e) Video casete tipo VHS, por cada uno: \$32.50

f) Video casete otros formatos, por cada uno: \$80.00

g) Escaneo de documentos para entregarlos en medios magnéticos por cada hoja: \$9.00

h) Impresiones a color, por cada una: \$12.00

i) Copia de planos de hasta 60 x 40 cms. por cada una: \$24.00

j) Copia de planos de hasta 60 x 90 cms. por cada una: \$36.00

k) Copia de planos de 90 x 150 cms. o más por cada una: \$59.00

l) Copia simple o impresa de licencia de conducir en cualquier modalidad, derivada del trámite de modificación de datos del titular por cada una: \$36.50

Cuando la información se proporcione en formato distinto a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al del mercado que corresponda.

X. Por las formas valoradas y recibos de cobro que adquieran las entidades fiscalizadas estatales y municipales, ante el Congreso del Estado, a que hace mención el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco, se cobrarán en base a la siguiente:

a) Formas valoradas en formato ordinario de conformidad con las siguientes tarifas:

TIPO DE FORMA VALORADA

Recibo oficial de ingresos \$ 3.21

Recibo de licencia municipal 2014 \$ 6.34

	37
Recibo de participación	\$ 4.64
Recibo de multa federal	\$ 4.64
Recibo de zona federal	\$ 4.64
Recibo de impuesto predial	\$ 3.78
Recibo de servicio catastral	\$ 3.78
Boletos piso plaza \$1.00	\$ 0.38
Boletos piso plaza \$2.00	\$ 0.38
Boletos piso plaza \$3.00	\$ 0.38
Boletos piso plaza \$5.00	\$ 0.38
Boletos piso plaza \$10.00	\$ 0.38
Recibo de agua potable y alcantarillado	\$ 3.21
Aviso de transmisión patrimonial	\$ 6.34
Certificación de acta de nacimiento	\$ 3.21
Acta de nacimiento federal (oficio)	\$ 2.92
Acta de nacimiento federal (carta)	\$ 12.92
Orden de pago con recibo	\$ 2.70
Orden de pago sin recibo	\$ 2.70
Recibo oficial DIF	\$ 2.72
Hogramas	\$ 25.53
Orden de pago con recibo DIF	\$ 2.70
Orden de pago sin recibo DIF	\$ 2.70

b) Formas valoradas en formato especial. En aquellos casos en que los entes públicos estatales o municipales y entidades fiscalizables, soliciten la elaboración de las formas valoradas y recibos de ingresos en un formato especial; el precio que deberá pagar al H. Congreso del Estado de Jalisco a través de la Comisión de Administración, será el que resulte de multiplicar el costo proveedor del Congreso por 2; que en ningún caso será menor a los precios fijados en esta publicación; por lo que el precio final incluirá tanto el costo de impresión, costo operativo, más los derechos implícitos de las formas y recibos oficiales.

XI. Contraprestación de concesiones.

XII. Los señalados en otras leyes.

XIII. Otros productos de tipo corriente de los señalados en las fracciones anteriores, que perciba el Estado por actividades que desarrolle en sus funciones propias de derecho privado.

CAPÍTULO II

De los productos de capital

SECCIÓN ÚNICA

De los productos de capital

Artículo 39. La hacienda estatal percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Los rendimientos de intereses de capitales e inversiones del Estado;
- II. La venta o enajenación de bienes de su propiedad;
- III. Bienes vacantes y mostrencos según remate legal; y
- IV. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO QUINTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO I

De los aprovechamientos de tipo corriente

Artículo 40. Los aprovechamientos de tipo corriente se percibirán por:

- I. Recargos, indemnizaciones por cheques no pagados por instituciones de crédito;
- II. Multas;
- III. Gastos de Ejecución; y
- IV. Los que se deban percibir de acuerdo con lo establecido en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.
- V. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal
- VI. Otros aprovechamientos no especificados

CAPÍTULO II

De los aprovechamientos de capital

Artículo 41. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que la hacienda estatal percibe por:

- I. Intereses;
- II. Cauciones, fianzas y billetes de depósito;
- III. Reintegros;
- IV. Indemnizaciones;
- V. Bienes vacantes y mostrencos; y
- VI. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 42. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causará sobre saldos insolutos, un interés fijo mensual equivalente a una tasa del 0.75%.

Para el caso de morosidad se determinará de acuerdo al Código Fiscal del Estado.

TÍTULO SEXTO

Ingresos por venta de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paraestatales

Artículo 43. La hacienda estatal percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidas en establecimientos del gobierno central; y
- IV. La operación de resultados de establecimientos, empresas del Estado y organismos públicos descentralizados que realicen funciones de derecho privado.

TÍTULO SÉPTIMO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO I

De las participaciones federales

Artículo 44. Las participaciones federales se regirán por las leyes, ordenamientos y convenios que al efecto se han celebrado o lleguen a celebrarse.

Quedan comprendidos en este Título, ingresos que la Federación participe al Estado por otras fuentes o actos.

CAPÍTULO II

De las aportaciones federales

Artículo 45. Las aportaciones federales se regirán conforme al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Quedan comprendidas en las aportaciones federales, aquellas que la Federación aporte al Estado y los municipios.

TÍTULO OCTAVO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas que perciba la hacienda estatal, son las que se perciben por:

- I. Herencias, legados y donaciones;
- II. Aportaciones extraordinarias de entidades públicas o de los sectores social o privado; y
- III. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas

TÍTULO NOVENO

Ingresos por financiamientos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. Los ingresos por créditos otorgados al Estado se obtendrán:

- I. Por financiamientos contratados previa autorización del Congreso del Estado; y
- II. Por las obligaciones directas y contingentes a que se refiere Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TÍTULO DÉCIMO

De los ingresos de las entidades de la administración pública paraestatal

CAPÍTULO ÚNICO

Organismos descentralizados

Artículo 48. Los ingresos estimados, que obtendrán los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado, los cuales se integran directamente a su patrimonio, corresponden a la cantidad referida en el artículo 1° fracción V inciso a), de esta Ley, que para el ejercicio fiscal 2014, se estiman en \$ 544'395,000.00, mismos que no son sujetos de programación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2014, en virtud de que son ingresos propios de dichos organismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero del año 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Esta Ley se aplicará en tanto no contravenga las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, Ley del Impuesto al Valor Agregado, al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos y al Convenio de Coordinación Fiscal, celebrados por esta Entidad Federativa con el Ejecutivo del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO. La tarjeta de circulación otorgada a los vehículos inscritos en el padrón vehicular del Estado de Jalisco, durante los años de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, será vigente para el ejercicio fiscal 2014, salvo en los casos de altas de vehículos en el padrón vehicular, así como cuando existan adeudos o modificaciones a los datos del contribuyente o características del vehículo que se encuentren registrados en el padrón estatal.

CUARTO. En el caso de que el Gobierno del Estado perciba durante el ejercicio fiscal 2014 recursos adicionales provenientes del Gobierno Federal por concepto del Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (FAFEF), señalados en la fracción VI inciso h) del artículo 1° de esta ley, estos se aplicarán en partidas de inversión pública correspondientes al capítulo 6000 y se ejercerán conforme al Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2014 y las reglas señaladas en el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. De igual forma, se autoriza al Gobierno del Estado a recibir los recursos provenientes del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, de conformidad con los mecanismos suscritos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO. En el caso de que el Gobierno del Estado de Jalisco perciba durante el 2014, provenientes del Gobierno Federal, recursos adicionales a los dispuestos en la fracción VII inciso a) del artículo 1º de esta Ley, por la participación en el Programa de Saneamiento de Agua para la zona conurbada de Guadalajara, éstos serán ingresados a la Hacienda Pública Estatal, como Aportación Extraordinaria y se destinarán exclusivamente al referido programa, para lo cual el Gobierno del Estado los considerará como parte del monto total de la Aportación Federal al proyecto, que asciende a la cantidad de \$1,750'000,000.00 (un mil setecientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).

SEXTO. En caso de que el Gobierno del Estado de Jalisco perciba durante el 2014, provenientes del Gobierno Federal, recursos adicionales a los dispuestos en la fracción VII inciso b) del artículo 1º de esta Ley, por la participación en el Programa de Abastecimiento de Agua para la zona conurbada de Guadalajara, éstos serán ingresados a la Hacienda Pública Estatal, como Aportación Extraordinaria y se destinarán, exclusivamente, al referido programa, para lo cual el Gobierno del Estado los considerará como parte del monto total de la Aportación Federal al Proyecto, que asciende a la cantidad de \$1,280'000,000 (un mil doscientos ochenta millones de pesos 00/100 M.N.).

SÉPTIMO. En caso de que el Gobierno del Estado de Jalisco perciba durante el 2014, provenientes de Instituciones Financieras, recursos adicionales a los dispuestos en la fracción VIII, inciso a) del artículo 1º de ésta Ley, por el Financiamiento del Programa de Abastecimiento de Agua para la zona conurbada de Guadalajara, éstos serán ingresados a la Hacienda Pública Estatal, como Financiamiento y se destinarán exclusivamente, al referido programa, para lo cual el Gobierno del Estado los considerará como parte del monto total del Financiamiento al Proyecto, que asciende a la cantidad de \$1,920'000,000 (un mil novecientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.).

OCTAVO. Durante el ejercicio fiscal 2014, el Poder Ejecutivo podrá ejercer las autorizaciones conferidas en el Decreto 24391/LX/2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 15 de enero de 2013, y modificado por similar 24455/LX/2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de julio de 2013, ambos aprobados por el H. Congreso del Estado.

NOVENO. A efecto de dar cumplimiento a la "Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2013, se anexa a la presente el Formato Armonizado con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, al segundo nivel como mínimo, incluyendo importes.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 8 de diciembre de 2013

Diputado Presidente
HÉCTOR PIZANO RAMOS
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IDOLINA COSÍO GAONA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24806, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014. APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2013.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24801/LX/13

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIONES I, VI Y VII, 39 FRACCIONES III, V, XV Y XVI, 41 BIS PÁRRAFO SEGUNDO, 49 PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN IV, 53 Y 59; Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 2º, UN ARTÍCULO 29 BIS, LA FRACCIÓN XVII Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 39, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 56 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE JALISCO Y LOS ARTÍCULOS 2 BIS FRACCIÓN I INCISOS D) Y F), 4º FRACCIÓN II, 15, 18 FRACCIÓN VI, 20 FRACCIÓN V, 20 BIS, 21 FRACCIÓN III, 22 FRACCIÓN II, 76 FRACCIÓN II INCISO A) Y 78-C DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1, 2 fracciones I, VI y VII, 39 fracciones III, V, XV y XVI, 41 Bis párrafo segundo, 49 párrafo primero y la fracción IV, 53 y 59; y se adiciona las fracciones VIII, IX y X al artículo 2, un artículo 29 Bis, la fracción XVII y un párrafo segundo al artículo 39, un párrafo segundo al artículo 56 y un párrafo segundo al artículo 77 de la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, control, vigilancia y evaluación del gasto público estatal; además los procedimientos de coordinación para el registro e información de estas materias, correspondiendo su aplicación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

De igual forma, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de dicha Secretaría, dictará las normas para la aplicación e interpretación administrativa de esta Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Secretaría: A la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

II a V..

VI. Clave Presupuestal: Es la codificación completa que sistematiza la información del presupuesto de egresos de acuerdo con la clasificación administrativa, funcional, programática y económica. Esto es, identifica unidad presupuestal, organismo, programa de gobierno y partida. Así mismo, integra las asignaciones presupuestales que resultan de las etapas de programación y presupuesto;

44

VII. Partida Presupuestal: Es la codificación terminal que, mediante los cuatro últimos dígitos de la clave presupuestal, identifica de manera concreta el concepto del que se trata, y se define en el Clasificador por Objeto del Gasto;

VIII. Programas de inversión: las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública en infraestructura como a la adquisición y modificación de inmuebles, adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos programas, y rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles, y mantenimiento;

IX. Proyectos de inversión: las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura; y

X. Sistema de Evaluación del Desempeño: el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos.

Artículo 29-Bis. Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán observar el siguiente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el Reglamento:

I. Contar con un mecanismo de planeación de las inversiones, en el cual:

a) Se identifiquen los programas y proyectos de inversión en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros; y

b) Se establezcan las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazo, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos.

Los mecanismos de planeación a que hace referencia esta fracción serán normados y evaluados por la Secretaría;

II. Presentar a la Secretaría la evaluación costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;

III. Registrar cada programa y proyecto de inversión en la cartera que integrará la Secretaría, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo y beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los programas y proyectos de inversión registrados en la cartera se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá negar o cancelar el registro si un programa o proyecto de inversión no cumple con las disposiciones aplicables; y

IV. Los programas y proyectos registrados en la cartera de inversión serán analizados por el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, quien determinará la prelación para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos, así como el orden de su ejecución, para establecer un orden de los programas y proyectos de inversión en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:

- a) Rentabilidad socioeconómica;
- b) Reducción de la pobreza extrema;
- c) Desarrollo Regional;
- d) Concurrencia con otros programas y proyectos de inversión; y
- e) Aportación al medio ambiente.

Artículo 39...

I y II...

III. Matrices de indicadores para Resultados de cada una de las Secretarías;

IV...

V. Informe de cada una de las Matrices de Indicadores para Resultados aplicados durante el año en curso de manera parcial a la fecha de entrega de los mismos;

VI a XIV...

XV. Situación que guardan las obligaciones de pago derivadas de los contratos de asociación público-privada para el desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura o de prestación de servicios que en ejercicios anteriores fueron autorizados por el Congreso del Estado;

XVI. Un capítulo específico que incorpore las erogaciones multianuales para proyectos de inversión en infraestructura, aprobadas en términos de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

XVII. En general, toda información que se considere útil para mostrar la propuesta en forma clara y completa.

La Secretaría deberá integrar en el proyecto de presupuesto de egresos las asignaciones presupuestales para el cumplimiento de obligaciones contraídas mediante contratos de asociaciones público privadas, proyectos de inversión o que impliquen una afectación multianual del presupuesto.

Artículo 41 bis...

Corresponde a la Secretaría emitir el Clasificador por Objeto del Gasto para cada ejercicio fiscal, así como sus modificaciones.

...

Artículo 49. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuidará en todo tiempo por conducto de la Secretaría, que la aplicación de los recursos contenida en el presupuesto, cumpla de la manera más eficaz posible con el desarrollo de la programación oficial, evitando su uso inadecuado o deficiente, por lo que en casos de conveniencia general, previa comprobación de la disponibilidad de saldo, de acuerdo con los compromisos registrados por parte de la Secretaría, el propio Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas o el Subsecretario de Finanzas podrán autorizar las transferencias entre las partidas que a su juicio se justifiquen conforme a las siguientes reglas:

I a III...

46

IV. Las transferencias entre partidas presupuestales de una misma unidad que conforme a las reglas anteriores se efectúen, se podrán aprobar por acuerdo del Secretario de Planeación, Administración y Finanzas o del Subsecretario de Finanzas, previa justificación del Titular de la dependencia; y

V...

Artículo 53. Ningún gasto podrá efectuarse sin partida presupuestal expresa. Para que proceda una erogación, ésta deberá de sujetarse al texto de la partida contenida en el Clasificador por Objeto del Gasto que lo autorice y a la suficiencia presupuestal. En caso de duda sobre la partida a afectar, la Secretaría resolverá lo conducente.

Artículo 56...

Cuando el Congreso del Estado apruebe una asignación presupuestal para el cumplimiento de obligaciones contraídas mediante contratos de asociaciones público privadas, proyectos de inversión o que impliquen una afectación multianual del presupuesto, las asignaciones presupuestales para ejercicios posteriores no podrán ser disminuidas, para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado bajo dicho esquema.

Artículo 59. Los pagos que con cargo al Presupuesto de Egresos y los que conforme a la Ley y otras disposiciones aplicables, vaya a efectuar el Gobierno del Estado, se efectuarán previa instrucción de pago de la Dependencia generadora del gasto y se realizarán por conducto de la Secretaría, esta última será responsable de la revisión administrativa, en tanto, las Dependencias generadoras de dicho gasto serán las responsables de realizar su revisión legal, la justificación y procedencia de la instrucción de pago que efectúen, así como de vigilar el destino y uso adecuado del gasto. Cuando en su caso, las Dependencias realicen algún pago directamente, a través de sus fondos revolventes, serán las responsables de justificar tanto la procedencia del gasto, como la revisión administrativa y legal de la documentación comprobatoria, así como de vigilar el destino y uso adecuado del gasto. Para tal efecto los proveedores de bienes y servicios deberán de sujetarse a las disposiciones que existan en la materia.

Los pagos correspondientes a los Poderes Legislativo Judicial y entidades, se efectuarán por conducto de sus propias áreas las que serán las responsables de justificar la procedencia del gasto, la revisión administrativa y legal de la documentación comprobatoria, así como vigilar el destino y uso adecuado del gasto.

Artículo 77...

Las asignaciones aprobadas por el Congreso del Estado para el cumplimiento de obligaciones contraídas mediante contratos de asociaciones público privadas, proyectos de inversión o que impliquen una afectación multianual del presupuesto estarán garantizadas, para tal efecto los presupuestos de los ejercicios siguientes deberán incluir las asignaciones necesarias para su cabal cumplimiento.

Artículo segundo. Se reforman los artículos 2 Bis fracción I incisos d) y f), 4º fracción II, 15, 18 fracción VI, 20 fracción V, 20 Bis, 21 fracción III, 22 fracción II, 76 fracción II inciso a) y 78-C de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2º Bis...

I...

a) a c)...

d) Matriz de Indicadores para Resultados: Instrumentos de programación del presupuesto basado en resultados que conectan la planeación, programación y presupuestación, permitiendo una evaluación, de los bienes y servicios que se entregan a la población, y los resultados del programa.

e) Programas Sectoriales: son instrumentos que abordan una materia determinada y que vinculan el funcionamiento de diversas instituciones públicas, sociales y privadas que comparten fines similares con el Plan Estatal de Desarrollo; y

f) Sistema de Evaluación del Desempeño: el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;

II...

a) a c)...

Artículo 4° Bis...

I...

II. Aprobar los programas intersectoriales, sectoriales y las Matrices de Indicadores para Resultados, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

III a VI...

Artículo 15. Las Matrices de Indicadores para Resultados, como instrumentos de corto plazo, constituirán el vínculo entre el Plan y los programas de mediano plazo y especificarán el nombre del programa, su contribución a los fines del Plan Estatal de Desarrollo, y a los planes sectoriales, los componentes que harán posible cumplir el propósito del programa, las actividades, así como los indicadores, supuestos de cada uno de ellos y los recursos asignados para el ejercicio respectivo.

Los programas incluidos en las Matrices de Indicadores para Resultados deberán ser congruentes entre sí y registrar las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal en su conjunto, durante el año respectivo, y serán considerados para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales que, las propias dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

El Ejecutivo Estatal deberá entregar al Congreso del Estado, a más tardar el primero de noviembre, los proyectos de las Matrices de Indicadores para Resultados de cada una de las Secretarías a su cargo para el año siguiente; de igual forma se entregará un dictamen de cada una de las Matrices de Indicadores para Resultados aplicadas durante el año en curso de manera parcial a la fecha de entrega de los mismos.

Artículo 18...

I a V...

VI. Coordinar la integración de los planes regionales y los programas sectoriales, considerando las propuestas que para el efecto realicen los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos representativos del sector privado y social, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

VII y VIII...

48

Artículo 20...

I a IV...

V. Coordinar la elaboración de las Matrices de Indicadores para Resultados para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

VI a VIII...

Artículo 20-Bis. A la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas le corresponde:

I. Elaborar y administrar un Sistema de Evaluación del Desempeño de la Administración Pública del Estado de Jalisco;

II. Emitir lineamientos respecto a la elaboración, seguimiento y evaluación de las Matrices de Indicadores para Resultados y sus indicadores; y

III. Dar seguimiento a las Matrices de Indicadores para Resultados.

Artículo 21...

I y II...

III. Elaborar las Matrices de Indicadores para Resultados para la ejecución de los programas sectoriales y, en su caso, institucionales;

IV a VI...

Artículo 22...

I...

II. Formular sus respectivas Matrices de Indicadores para Resultados, en congruencia con los planes estatal y regional;

III y IV...

Artículo 76...

I...

a) y b)...

II...

a) Matrices de Indicadores para Resultados;

b) a f)...

III.....

a) y b)...

IV...

a) a d)...

Artículo 78-C. La evaluación de la eficacia y eficiencia de los órganos, organismos y entidades de gobierno se hará con base en las matrices de indicadores de desempeño.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Lo previsto en el artículo 29-Bis que se adiciona mediante este decreto a la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, será aplicable para la preparación del presupuesto del ejercicio fiscal de 2015.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 8 de diciembre de 2013

Diputado Presidente
HÉCTOR PIZANO RAMOS

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IDOLINA COSÍO GAONA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario
VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO

(RÚBRICA)

**PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24801, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO
PÚBLICO, ASÍ COMO A LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y
SUS MUNICIPIOS. APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
JALISCO, EN SESIÓN DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2013.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 11 once días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24802/LX/13

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 6, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO, PRESENTADA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO
DE JALISCO CON SUS MUNICIPIOS**

[...]

Artículo 5. De las cantidades que perciba el Estado, incluyendo sus incrementos, en cada ejercicio fiscal, por concepto de participaciones federales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como los ingresos Estatales derivados de los Impuestos sobre Nóminas y Hospedaje los Municipios recibirán:

[...]

III. El 22% del importe que perciba en forma directa por concepto de Participaciones federales del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;

[...]

VII. Se deroga.

[...]

Respecto de los importes a que se refiere la fracción VI del presente artículo, se exceptúan los ingresos que el Estado perciba por concepto de Impuesto sobre Nóminas que causen y enteren la Federación, así como sus organismos descentralizados, fideicomisos, dependencias, entidades paraestatales y organismos públicos autónomos, por las erogaciones que efectúen en calidad de entidades patronales.

Artículo 6. El importe que se forme con los porcentajes señalados se distribuirá entre los Municipios en forma directa de acuerdo a las cantidades que resulten de aplicar a su total los coeficientes que para cada Municipio se determine por el Congreso del Estado.

Los Municipios recibirán y manejarán los recursos transferidos por el Estado mediante cuentas bancarias específicas para cada Fondo a efecto de transparentar y facilitar la fiscalización en su aplicación.

Artículo 8. Las participaciones serán cubiertas sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de reducciones salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Federal de Coordinación Fiscal. Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas, por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración

52

y Finanzas directamente o a través de los mecanismos generales de distribución que la misma determine, el día 25 de cada mes o al día hábil siguiente en caso de ser inhábil. El fondo de fiscalización a que se refiere la fracción IX del artículo 5º de esta Ley, se distribuirá en forma trimestral a los Municipios, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el Estado lo reciba.

Sin perjuicio de lo anterior, los Municipios podrán celebrar convenio con la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, para que reserve con la periodicidad, que los propios Municipios determinen, una parte de sus participaciones, que serán restituidas con los productos financieros que se hubiesen generado, para solventar de acuerdo a su interés los compromisos a su cargo.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, una vez identificada la asignación en el periodo mensual o trimestral que le corresponda a la entidad de los fondos previstos en la Ley Federal de Coordinación Fiscal, y de la presente Ley, afectará mensual o trimestralmente la participación que le corresponda a cada Municipio.

Los municipios podrán afectar los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago en los términos y condiciones a los que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal del Gobierno Federal.

[...]

Artículo 11. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables; no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo cuando garanticen o se afecten como fuente de pago de obligaciones contraídas por los mismos, con autorización del Ayuntamiento y cuando rebasen el término de su administración, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Las participaciones que correspondan a los Municipios otorgadas en garantía de obligaciones a su cargo, deberán ser inscritas en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en el Registro Estatal de Deuda Pública.

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con el Estado o con la Federación por créditos de cualquier naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas o cuando así lo autorice la Ley Federal de Coordinación Fiscal, la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, u otros ordenamientos de la materia aplicables o bien, tenga por objeto resarcir al Estado la ejecución del aval o cualquier garantía otorgada a favor del Municipio o algún organismo público municipal del mismo o resarcir apoyos presupuestales específicos.

[...]

Artículo 13. El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas enviará por escrito a los Ayuntamientos la información necesaria que permita comprobar la correcta determinación de sus coeficientes de participaciones, dentro del tercer trimestre del año precedente al que van a regir.

Artículo 14. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, independientemente de la publicación a que se refiere el artículo 12, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los Municipios del Estado el monto anual estimado de sus participaciones dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya recibido de la Federación la estimación de las participaciones que recibirá el Estado, así como un informe, dentro del mes de enero de cada año, sobre las que le hubieren correspondido en el año anterior y su comportamiento en relación a lo estimado para dicho año.

Artículo 15. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y los Municipios por conducto de sus Ayuntamientos, podrán celebrar Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa respecto de gravámenes estatales y municipales, en materia de ingresos federales coordinados previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ejercer las siguientes funciones operativas:

[...]

Artículo 18. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, y los Gobiernos Municipales, por conducto de sus tesoreros, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de distribución de participaciones a que se refiere esta Ley, y de la colaboración administrativa entre dichos niveles de gobierno, a través del Consejo Estatal Hacendario.

Artículo 19. El Consejo Estatal Hacendario se integrará por:

I. El Gobierno del Estado, por conducto del Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, o el Sub Secretario de Finanzas, quien lo presidirá;

[...]

Las ausencias de los Titulares del Consejo Estatal Hacendario, podrá ser suplida de la forma siguiente:

1. El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas por el Sub Secretario de Finanzas;

[...]

Artículo 20. Son facultades del Consejo Estatal Hacendario, opinar sobre lo siguiente:

[...]

II. La distribución de las participaciones a que se refiere esta Ley y su liquidación, tanto de pagos provisionales como de diferencias correspondientes a los ajustes que formule la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

[...]

Artículo 21. El Consejo Estatal Hacendario, tendrá a su vez un reglamento donde especificará, la representación, integración, funcionamiento, objetivos, facultades y obligaciones.

Representación.- El Comité Directivo estará integrado por: el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, representado por el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas; el Poder Legislativo, representado por el Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuestos; y a su vez los 125 Municipios del Estado, serán representados de acuerdo con el mecanismo de los Grupos que a continuación se especifican:

Integración.

Por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas:

El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas y un suplente;

El Sub Secretario de Finanzas y un suplente;

[...]

54

Por la Comisión de Hacienda y Presupuestos:

[...]

Los 125 Municipios formarán 5 grupos, que se integrarán de la siguiente manera:

[...]

Objetivos. Promover los mecanismos para el diálogo e información entre la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos; realizar propuestas en materia Hacendaria, así como brindar asesoría técnica y jurídica.

[....]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 8 de diciembre de 2013

Diputado Presidente
HÉCTOR PIZANO RAMOS
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IDOLINA COSÍO GAONA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24802, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 6, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO. APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2013.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 11 once días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24803/LX/13

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 4, 7, 10, 12, 17, 22, 25, 26, 34, 26, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 50, 52, 55, 59, 60, 65, 66, 67, 69, 70, 73, 75, 76, y 77; y la adición del artículo 78 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado tiene derecho a percibir de conformidad con las disposiciones fiscales, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos

1) Impuesto sobre los Ingresos

- a) Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuesta y Concursos de Toda Clase
- b) Impuesto sobre Enajenación y Distribución de Boletos de Rifas y Sorteos
- c) Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal no Subordinado

2) Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones

- a) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales de Bienes Muebles
- b) Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados
- c) Impuesto sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales
- d) Impuesto sobre Hospedaje

3) Impuesto sobre Nóminas y Asimilables

- a) Impuesto sobre Nóminas

II. Derechos

1) Derechos por la Prestación de Servicios

- a) Registro Público de la Propiedad y de Comercio
- b) Archivo de Instrumentos Públicos y Archivo General del Estado
- c) Autorizaciones para el Ejercicio Profesional y Notarial
- d) Servicios en los ramos de Vialidad, Tránsito, Transporte y su Registro
- e) Certificaciones, Expediciones de Constancias y otros Servicios
- f) Servicios diversos fijados de conformidad con la presente ley o cualquier otra disposición fiscal estatal.

III. Productos

- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones y aportaciones federales;

VI. Ingresos extraordinarios; e

VII. Ingresos por Financiamientos.

Artículo 4º. Será base de este impuesto, el valor que resulte más alto entre el de operación consignado en el documento de que se trate y, en su caso, el del avalúo pericial, conforme a lo siguiente:

- I.....
- II.....
- III.....

Cuando la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate; o el consignado en el avalúo pericial, es notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, practicará avalúo con los elementos de que disponga, mismo que servirá de base para el pago de ese impuesto.

Artículo 7º. El pago de este impuesto se efectuará, según se trate, dentro de los sesenta días naturales siguientes a:

- I.....
- II.....
- III.....

En el área metropolitana, compuesta por los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan el pago de este impuesto se hará en la Oficina Central de Recaudación Fiscal o en la Oficina de Recaudación Fiscal adjunta al Registro Público de la Propiedad, o en cualquiera otra que determine el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas o el Sub Secretario de Finanzas mediante acuerdo general.

Fuera del área metropolitana, el pago se efectuará en las Oficinas de Recaudación Fiscal que correspondan.

58

Artículo 10. El entero del impuesto y avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, debiendo proporcionar los datos y acompañar los documentos que en las mismas se indiquen.

Artículo 12. Los avisos deberán presentarse en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato.

Artículo 17. El pago de este impuesto se efectuará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de celebración del acto jurídico o contrato, o en su defecto, a la fecha de expedición del protocolo, acta o póliza respectiva.

En el área metropolitana, compuesta por los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, el pago de este impuesto se hará en la Oficina de Recaudación Fiscal adjunta al Registro Público de la Propiedad, o en cualquiera otra que determine el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas o el Sub Secretario de Finanzas mediante acuerdo general.

Fuera del área metropolitana, el pago se efectuará en las Oficinas de Recaudación Fiscal que correspondan.

Artículo 22. Los fedatarios públicos o quienes hagan sus veces, los particulares, tratándose de documentos privados u otorgados fuera del Estado y los servidores públicos, cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, deberán dar aviso a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de los actos o contratos en que intervengan, gravados por el impuesto que regula este capítulo.

Artículo 25. Para los efectos de este impuesto, la base gravable será:

I. Tratándose de vehículos automotores y eléctricos, el valor que señale el tabulador que mediante disposiciones de carácter general expida la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

II....

III. Tratándose de vehículos no comprendidos en el tabulador oficial, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas practicará un avalúo para determinar el valor que sirva de base para el pago del impuesto; y

IV.....

Artículo 26. Este impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior, las tasas establecidas en la Ley de Ingresos del Estado.

Tratándose de vehículos usados, deberá pagarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

I.....

II. Aviso de cambio de propietario en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas a través de la correspondiente Oficina de Recaudación Fiscal.

Artículo 34. El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día doce del mes siguiente al de la percepción del ingreso, en la Oficina de Recaudación Fiscal correspondiente a su jurisdicción, o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan obtenido ingresos gravados.

Artículo 36. Las personas físicas o jurídicas que contraten a sujetos obligados al pago de este impuesto y para efectos eventuales, están obligadas a conservar copia autógrafa del contrato que al efecto se celebre.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas podrá designar interventores, a fin de verificar que los pagos del impuesto se realicen en el periodo que corresponda por las actividades eventuales realizadas.

Artículo 38. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto o, en su defecto, determinar estimativamente el impuesto que los solidarios responsables debieran retener y enterar, en los siguientes casos:

I.....

II.....

III.....

Artículo 39. Son objeto de este impuesto, los pagos que en efectivo o en especie, realicen personas físicas o jurídicas en el estado de Jalisco, por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón.

Quedan incluidas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sin estar domiciliadas en el Estado de Jalisco, tengan personal subordinado en el territorio de este, en sucursales, bodegas, agencias, unidades económicas, dependencias, entidades, delegaciones, representaciones, comisiones y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado dentro del mismo.

Para efecto de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las contraprestaciones, ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones en favor de sus empleados.

Artículo 40. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, obligados a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, así como sus organismos descentralizados, fideicomisos, dependencias, entidades paraestatales y organismos públicos autónomos.

Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona.

Artículo 43. El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día doce del mes siguiente en que se causó.

Dicho pago se hará mediante declaración en las Oficinas de Recaudación Fiscal que corresponda, en los términos del artículo 46 fracciones IV y V de esta Ley, en las formas oficiales o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

Artículo 44. Están exentas del pago de este impuesto:

I.....

60

II.....

a) El Estado y Municipio, así como sus organismos descentralizados, organismos autónomos fideicomisos, dependencias y entidades.

b) y c).....

Artículo 45. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, podrá estimar las erogaciones en los siguientes casos:

I. Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros que legalmente están obligados a llevar; y

II. Cuando de los informes que se obtengan de las declaraciones y datos presentados por el contribuyente ante un tercero o ante cualquier dependencia o entidad gubernamental, exista discrepancia con el impuesto pagado y lo que debió enterarse.

En este caso la autoridad fiscal dará a conocer al sujeto del impuesto, los datos contenidos en sus declaraciones e informes presentados ante un tercero o ante cualquier dependencia o entidad gubernamental, señalando el periodo sujeto a revisión, así como las cantidades que resultan como diferencia en el pago del impuesto.

En el mismo acto se otorgará al sujeto del impuesto, un plazo de diez días para que realice las aclaraciones que a su derecho convenga, el sujeto del impuesto podrá autocorregir su situación, dentro del plazo de diez días, mediante el pago de las contribuciones omitidas, en cuyo caso se impondrá la multa mínima.

En caso de que no se realicen las aclaraciones o no se justifique la discrepancia, dentro del plazo antes señalado, la autoridad fiscal procederá a determinar la diferencia del impuesto, calculando el monto de las erogaciones correspondientes a cuando menos 30 días, los más cercanos posibles al período revisado, con base en la información obtenida, se determinará el promedio mensual de las erogaciones correspondientes al período calculado u observado, el cual se multiplicará por el número de meses del período sujeto a revisión, respecto del cual no se acreditó el pago del impuesto sobre nominas en los términos establecidos en esta Ley.

III.- Cuando no se cuente con registro en el padrón estatal de contribuyentes, no se presenten declaraciones o no se pague oportunamente el importe del Impuesto Sobre Nóminas, o se pague el impuesto de forma incorrecta, respecto de las remuneraciones al trabajo personal subordinado relacionado con el ramo de la construcción de bienes inmuebles, se estimaran las erogaciones de conformidad a los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores de mano de obra de los contratos de obra pública que rigen las diversas leyes sobre la materia, acorde con la determinación de salarios mínimos que emite la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, los cuales dé a conocer la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas mediante disposiciones de carácter general, en los términos que establezca el Código Fiscal del Estado.

En este caso la autoridad fiscal determinará en cantidad líquida las contribuciones omitidas, en los términos que establezca el Código Fiscal del Estado, notificando al propietario o contratista de la obra del inmueble en el que se realizó la obra privada, otorgando un plazo de diez días, para que realice las aclaraciones que a su derecho convenga, el sujeto del impuesto podrá autocorregir su situación, dentro del plazo de diez días, mediante el pago de las contribuciones omitidas, en cuyo caso se impondrá la multa mínima.

En caso de que no se efectuó el entero del impuesto omitido o no se realicen aclaraciones, dentro del plazo antes señalado, la autoridad fiscal procederá a hacer efectivo el crédito fiscal determinado.

Artículo 50. La base para el cálculo de este impuesto se integra con el valor total de la contraprestación del servicio de hospedaje y, en el caso de los tiempos compartidos, por el monto de la contraprestación que hace el usuario del servicio cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

Los servicios prestados bajo el sistema "todo incluido" por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, bebidas, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue, en caso de que no se desglosen y demuestren la prestación de los servicios accesorios, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

El contribuyente podrá optar por estimar el Importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema "todo incluido", sin que ningún caso puede ser inferior al 40% del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema.

Artículo 52. El pago entero del impuesto lo hará el prestador de servicios de hospedaje a más tardar el día 15 posterior a cada bimestre del año natural en las Oficinas de Recaudación Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas o ante las instituciones de crédito autorizadas.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan obtenido ingresos gravados, si no se presenta el aviso de suspensión de actividades.

Artículo 55. Será base del impuesto, para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de todo tipo, el valor determinado o determinable que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación, adjudicación y en ausencia de ambos, el de avalúo que practique la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a la rifa, sorteo, juego con apuesta o concurso de que se trate, se considerará como base del impuesto el valor o precio total del evento correspondiente.

Artículo 59. Los sujetos obligados al pago del impuesto por responsabilidad directa o solidaria por retención, realizarán el pago a más tardar el día 15 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago. El pago se hará mediante declaración en las Oficinas de Recaudación Fiscal, correspondiente a su domicilio fiscal, en las formas oficiales o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dicho pago se entenderá definitivo.

Artículo 60. Los retenedores de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.....

II.....

III. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones, así como proporcionar constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;

IV.....

V.....

62

Artículo 65. Se exceptúan del pago del presente impuesto, los ingresos que obtengan los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipios, cuya finalidad sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Los Partidos Políticos Nacionales, que cuenten con registro vigente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no estarán obligados al pago de este impuesto en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 66. Los sujetos obligados al pago del impuesto, deberán enterarlo a más tardar dentro de los 15 días naturales inmediatos posteriores al día de la celebración del evento de que se trate, el pago se hará mediante declaración en las oficinas de recaudación fiscal, correspondiente a su domicilio fiscal, o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 67. Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.....

II.....

III. Efectuar mediante forma oficial aprobada, los pagos provisionales mensuales a más tardar el día 15 de cada mes, por los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior;

IV. Informar a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, siete días antes del inicio de la venta, en el formato oficial aprobado, el tipo de evento, precio y número de los boletos, billetes o contraseñas, la fecha de realización del mismo, así como la información y documentación que se establezca en la forma, acompañando una muestra de los referidos boletos, billetes o contraseñas.

Cuando los sujetos obligados utilicen sistemas electrónicos de control para la emisión de boletos, billetes o contraseñas de los eventos de cruce de apuestas, o de loterías, rifas, sorteos y concursos que se realicen en el Estado, deberán solicitar autorizar previa a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, la cual verificará que cuenta con el sistema central de cómputo cuyas características técnicas, de seguridad y requerimientos de información cumplen con las disposiciones establecidas por la autoridad fiscal federal para el pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

V.....

VI. Presentar una declaración, en la forma oficial aprobada, del ejercicio ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, una vez deducidos los pagos provisionales mensuales en aquellos casos en los que se esté obligado a presentarlos; y

VII. Llevar contabilidad en registro específico de las operaciones relativas a este impuesto.

TÍTULO TERCERO

Derechos

CAPÍTULO ÚNICO

De los derechos

Artículo 69. A falta de disposición expresa, el importe de los derechos que resulten de acuerdo con las tasas o cuotas que señalen la Ley de Ingresos del Estado deberá ser cubierto en las Oficinas de Recaudación Fiscal de la jurisdicción donde se presta el servicio, o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas. No causarán pago de derechos los contratos de crédito que otorguen las instituciones de seguridad social, para la adquisición de vivienda de interés social, que señale la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 70. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

I.....

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo periodo. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

[.....]

III. Los derechos que deban causar todos los documentos que tengan que registrarse en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Registro Público de Comercio, establecida en la ciudad de Guadalajara, deberán ser cubiertos en la Oficina de Recaudación Fiscal anexa a la misma, o en cualquier otra que señale el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas o el Sub Secretario de Finanzas, mediante acuerdo general previo, independientemente de la municipalidad de la notaría pública que los autorice; en los demás casos, deberán ser cubiertos en la Oficina de Recaudación Fiscal del lugar donde está ubicada la oficina registral. El pago se efectuará previo aviso por escrito a la recaudadora de parte de la oficina que prestará el servicio, en el cual se deberá mencionar, la cantidad a cubrir, concepto afectado así como el fundamento legal correspondiente;

IV. El pago de los derechos por los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno que señale la Ley de Ingresos del Estado, se efectuará en la Oficina Central de Recaudación Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, previamente a la prestación de los servicios que los originen; también podrá pagarse este derecho en cualquiera otra que mediante acuerdo general expida el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas o el Sub Secretario de Finanzas;

V. El pago de los derechos por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad que establezca la Ley de Ingresos del Estado, se efectuará en la Oficina de Recaudación Fiscal del lugar donde se reciba la prestación cuando ésta se realice, o en aquellas que para el efecto autorice la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

VI. El pago de los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que señale la Ley de Ingresos del Estado, se efectuará en la Oficina de Recaudación Fiscal que corresponda al domicilio del contribuyente o en la que autorice la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas conforme a lo siguiente:

[VII....VIII....IX.....]

TÍTULO CUARTO

Productos

CAPÍTULO ÚNICO

De los productos diversos

Artículo 73. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos, que obtiene el Estado por concepto de:

I. Productos Tipo Corriente

- a) Arrendamiento de muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- b) Venta de muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- c) La explotación o enajenación de cualquiera naturaleza, de los bienes propiedad del Estado;
- d) Resultados de establecimientos y empresas del Estado;
- e) Venta de publicaciones oficiales leyes y reglamentos que edite el Gobierno del Estado;
- f) Venta y publicaciones del Periódico Oficial El Estado de Jalisco;
- g) Venta de protocolos notariales;
- h) Venta de formas valoradas, incluyendo las hojas para copias de actas del Registro Civil;
- i.) Productos de archivo;
- j.) Fotocopiado de los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y demás documentos con ellos relacionados; y
- k) Otros diversos de los señalados en las fracciones anteriores, que perciba el Estado por actividades que no desarrolle en sus funciones propias de derecho público.

II. Productos de Capital

- a) Rendimiento o intereses de capitales y valores del Estado.

Artículo 74. Para la percepción de estos ingresos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la Ley de Ingresos del Estado, en los contratos o concesiones respectivas o en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Estado y, en defecto de ellos, en las disposiciones legales que les sean aplicables.

TÍTULO QUINTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO ÚNICO

De los aprovechamientos

Artículo 75. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación además de los establecidos en la presente Ley y en las demás leyes fiscales estatales, los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

I. De los Aprovechamientos de Tipo Corriente

- a). Recargos, indemnizaciones por cheques no pagados por instituciones de crédito;
- b). Multas;
- c). Gastos de Ejecución; y
- d. Los que se deban percibir de acuerdo con lo establecido en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.
- e). Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal
- f). Otros aprovechamientos no especificados

II. De los Aprovechamientos de Capital

- a) Intereses;
- b) Caucciones, fianzas y billetes de depósito;
- c) Reintegros;
- d) Indemnizaciones;
- e) Bienes vacantes y mostrencos; y
- f) Otros aprovechamientos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO

Participaciones y aportaciones federales

CAPÍTULO ÚNICO

De las participaciones y aportaciones federales

Artículo 76. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado, provenientes de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como otros ingresos que el Gobierno del Estado obtenga de la Federación, por concepto de participaciones, proveniente de otras fuentes que en su caso, se establezcan, así como las aportaciones federales que conforme al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal la Federación aporte al Estado y los municipios.

TÍTULO SEPTIMO

De los ingresos extraordinarios

CAPÍTULO ÚNICO

De los ingresos extraordinarios

Artículo 77. Los ingresos extraordinarios que tendrá derecho a recibir el Estado además de los señalados en la presente Ley o en cualquier otra ley fiscal estatal se obtendrán por:

- I. Derechos que, no estando señalados en esta Ley, se establezcan de manera especial en la Ley de Ingresos del Estado; y
- II. Aportaciones extraordinarias de entidades públicas o de los sectores social o privado.

TÍTULO OCTAVO

De los ingresos por financiamientos

CAPÍTULO ÚNICO

De los ingresos por financiamientos

Artículo 78. Los ingresos por créditos otorgados al Estado se obtendrán:

- I. Por financiamientos contratados previa autorización del Congreso del Estado; y
- II. Por las obligaciones directas y contingentes a que se refiere Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 8 de diciembre de 2013

Diputado Presidente
HÉCTOR PIZANO RAMOS
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IDOLINA COSÍO GAONA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24803, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO. APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2013.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 11 once días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24804/LX/13

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los artículos 26 en sus fracciones X y XI, 31-A, 31-B, 42-A, 90-A, 108-A, 134-A y 137-A.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189, y 190.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 2º, 9º, 10, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 61, 69, 72, 73, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 106, 107, 108, 112, 113, 115, 132, 134, 137, 147, 153, 156, 158, 159, 161, 172, 180, 182, 183, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 2. Son leyes fiscales del Estado de Jalisco:

[I... IX. ...]

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo, le corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

Artículo 9. Corresponde al Gobernador del Estado, la aplicación administrativa de las leyes u ordenamientos de carácter fiscal por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, la que, con el objeto de simplificar las obligaciones de los contribuyentes, de facilitar la recaudación de los ingresos y de hacer más efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal, podrá dictar acuerdos de carácter administrativo necesarios para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimiento, sin variar en ninguna forma las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, ni las infracciones, multas o sanciones.

Artículo 10. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, podrá encomendar la recepción de pago de los ingresos a otros organismos públicos o a instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

Artículo 17. Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, podrán garantizarse en algunas de las formas siguientes:

I. Depósito en efectivo, en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

[II...V...]

....

Artículo 18. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dictará las reglas sobre los requisitos que deban reunir las garantías; vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al embargo de otros bienes.

Artículo 22. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

[I....;]

II. El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas;

III. El Sub Secretario de Finanzas;

IV. El Director General de Egresos;

V. El Director General de Ingresos;

VI. El Director de Auditoría Fiscal;

VII. El Director de Catastro del Estado;

VIII. El Procurador Fiscal del Estado;

IX. El Director de Notificación y Ejecución Fiscal; y

X. Los jefes de las oficinas de recaudación fiscal.

Artículo 23. Las autoridades fiscales del Estado, para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no contravengan las disposiciones establecidas por este Código, por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y por el reglamento interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y por las demás leyes fiscales del Estado y se cumplan las formalidades que para tal efecto se señalen.

Artículo 25. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, promoverá la colaboración de los contribuyentes, de las organizaciones a que éstos pertenezcan y de los Colegios de Profesionistas, con las autoridades fiscales; para tal efecto, la Secretaría podrá:

I. Evaluar sugerencias en materia fiscal sobre la adición o modificación de las leyes, disposiciones reglamentarias o acuerdos de carácter administrativo que la propia Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas dicte a sus dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales;

[II...IV]

Artículo 26. Son facultades de las autoridades fiscales:

[I...V...]

V. Allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva. Las actuaciones que practique el personal autorizado de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, tendrán el mismo valor probatorio que el que se le concede a las actas de la Policía Judicial; la propia Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, a través de los servidores públicos que designe, será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado;

70

[VI...]

[VII...]

[a)...

b) Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, tomará como base los ingresos que observe durante tres días de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda el período objeto de revisión.

[VIII...IX...]

X. Determinar presuntivamente las erogaciones realizadas por los contribuyentes dedicados al ramo de la construcción de bienes inmuebles, en favor de sus trabajadores por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado bajo la subordinación de personas físicas o personas jurídicas con carácter de patrón, tomando como base los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades de administración tributaria federales o municipales, cualquier otra autoridad o tercero

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas podrá emitir disposiciones de carácter general para dar a conocer las bases para la determinación presuntiva del Impuesto Sobre Nóminas que se causen en el pago de las erogaciones a los trabajadores del ramo de la construcción de inmuebles.

En las reglas de referencia, se darán a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores de mano de obra de los contratos de obra pública que rigen las diversas leyes sobre la materia, acorde con la determinación de salarios mínimos que emite la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Las facultades de determinación presuntiva, se ejercerán por las autoridades fiscales, en el caso en que el sujeto obligado se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. No se encuentre inscrito en el padrón estatal de contribuyentes.
2. No cubra oportunamente el importe del Impuesto Sobre Nóminas
3. Pague este impuesto de forma incorrecta.

XI. Expedir y publicar las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin variar en ninguna forma las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, ni las infracciones, multas o sanciones, las resoluciones que se emitan conforme a este inciso, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Artículo 28. El contribuyente, sus representantes, o la persona con quien se entienda la auditoría en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los auditores designados por las autoridades el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los auditores podrán sacar copias para

que previo cotejo con las originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la auditoría. También deberán permitir la verificación de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares auditados.

Cuando los contribuyentes lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los auditores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la auditoría.

Los auditores podrán obtener copia de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales y certificarlas, cuando se dé uno de los siguientes supuestos:

[I...IX]

....

....

....

Artículo 30. Las autoridades fiscales deberán concluir la auditoría o la revisión a que se refiere la fracción III del artículo 26 de este Código, dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las auditorías o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

Si durante el plazo para concluir la auditoría o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Artículo 31 A. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

72

- a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una auditoría, deberán presentarse de inmediato, así como documentos, cintas o cualquier otro medio de almacenamiento electrónico, en su caso.
- b) Diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales, a solicitud del contribuyente; por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Artículo 31 B. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades de administración tributaria federales o municipales, cualquier otra autoridad o tercero, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Cuando otras autoridades o terceros proporcionen información, expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, éstas darán a conocer a los contribuyentes, sobre las irregularidades que se desprendan de ello, para que en un plazo de quince días, contados a partir del día en que les den a conocer las irregularidades de referencia, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 33. Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen los contadores públicos sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las opiniones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el Contador esté autorizado para emitir dictámenes en materia de impuestos federales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y esté registrado con autorización ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; y que tenga nacionalidad mexicana; y

II. Que el dictamen se formule de acuerdo a las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas podrá cerciorarse mediante revisión y pruebas selectivas del cumplimiento de esta fracción. Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos, responsables objetivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidos que correspondan.

Artículo 34. El Contador Público que desee obtener la autorización a que se refiere la fracción I del artículo 33, deberá presentar solicitud en la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, con la que acompañará copia certificada de los siguientes documentos:

...

Artículo 35. Los contribuyentes o retenedores de los impuestos que deseen dictaminar sus operaciones para efectos fiscales estatales, deberán presentar un aviso a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación del período que para fines de impuestos federales comprenda su ejercicio fiscal, observando las siguientes reglas:

[I...]

[II....]

El contribuyente podrá renunciar a la presentación del dictamen o substituir al Contador Público originalmente designado, siempre que lo comunique a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dentro de los tres meses siguientes a la presentación del aviso, justificando los motivos que tuviere.

Artículo 36. El contribuyente que hubiese dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, estará obligado a presentar ante la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones fiscales estatales dentro de los cinco meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal federal de que se trate; acompañando los documentos que enseguida se señalan;

[I...II...]

[III.....]

El dictamen y los documentos citados que se presenten fuera de los plazos que prevé este artículo, no surtirán efecto fiscal alguno, a menos que la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas considere que existen razones para admitir tales documentos, caso en el cual deberá comunicar tal hecho al contribuyente, con copia al Contador Público.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas efectuará revisión del dictamen y estados a que se refiere este artículo y, en su caso, podrá solicitar al Contador Público cualquiera información, documentos o anexos relacionados con el contenido del dictamen.

Artículo 37. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas suspenderá o cancelará el registro otorgado al Contador Público, de acuerdo con lo siguiente:

I...

a)...

1. ...

2. No cumpla con los requerimientos que le formule la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

[b)...c)... d)...

[II...]

Artículo 38. Cuando la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas ejercite las facultades a que se refiere el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

[I... II...]

Artículo 39. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas impondrá las sanciones administrativas por infracción a las leyes y disposiciones fiscales y enviará a las Oficinas de Recaudación Fiscal correspondientes los proveídos que dicte, para su notificación y ejecución.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imposición de las sanciones que por acuerdo del Secretario de Planeación, Administración y Finanzas hayan sido delegadas a los Titulares de las Oficinas de Recaudación Fiscal.

74

Artículo 40. Los servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones conozcan los hechos u omisiones que puedan entrañar infracciones a las leyes y disposiciones fiscales, los comunicarán a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 41. Las facultades de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las leyes y disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años. Dicho término empezará a correr a partir:

[I...III...]

Artículo 42. Las facultades de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme al artículo anterior.

Artículo 42 A. Para la comprobación de los ingresos por los que se deban pagar contribuciones estatales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, son ingresos por los que se deban pagar contribuciones, cuando el contribuyente:

- I. Se oponga, impida u obstaculice el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.
- II. Desocupe su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado.
- III. No atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o no proporcione la información completa requerida por las autoridades en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.
- IV. No se encuentre registrado en los padrones del Estado, estando obligado a ello conforme a las disposiciones fiscales.

Artículo 43. La competencia de las autoridades fiscales, en cuanto a sus funciones, facultades y competencia territorial, se determinará por las leyes fiscales, por las disposiciones que de éstas se deriven y por el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Artículo 45. Para efectos fiscales, son responsables solidarios:

[I...VII]

[VIII...]

[a)...b)...c)...d)....]

e). Los propietarios, cuando otorguen el uso temporal de bienes inmuebles para explotación de espectáculos públicos, salvo que den aviso a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la celebración del contrato respectivo;

[IX...XI...]

.....

Artículo 47. Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos, el que establezcan las leyes fiscales y a falta de disposición en dichas leyes, los siguientes:

[I...]

[II...]

[a)...b)...

c)...

Si no fuera posible la localización del contribuyente en los domicilios citados en los incisos anteriores, por haber desocupado su domicilio sin haber presentado el aviso correspondiente, las autoridades fiscales solicitarán a las Instituciones que integran el Sistema Financiero Mexicano, información respecto del domicilio que hubiera registrado el contribuyente en las entidades financieras, el cual se considerará como domicilio.

III. Si se trata de sucursales o agencias cuyas matrices no se encuentren en el Estado, el lugar donde se establezcan; pero si varias dependen de una misma negociación, deberán señalar a una de ellas para que haga las veces de casa matriz y, de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo determinará la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; y

[IV...]

Artículo 48. Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre la aplicación de las leyes y disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades que al efecto señale el reglamento interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dicten resolución sobre tales consultas. Si no se plantean situaciones reales y concretas, las autoridades se abstendrán de resolver las consultas relativas a la aplicación e interpretación general, abstracta e impersonal de las leyes fiscales.

Artículo 49. Las promociones o solicitudes que se formulen a las autoridades fiscales deberán reunir los siguientes requisitos:

[I...V...]

[.....]

Así mismo las autoridades fiscales podrán requerir a los promoventes todos aquellos datos, información y documentación que sea necesaria para emitir la resolución correspondiente, la cual deberá presentarse en los términos establecidos en el párrafo anterior, si que con ello implique el inicio de facultades de comprobación.

[.....]

[....]

Artículo 50.....

[.....]

76

[.....].

Cuando los contribuyentes inscritos en el Registro Estatal, dejen de realizar sus actividades y den aviso de suspensión de actividades o cancelación si presentaren adeudos, estarán obligados a garantizar el interés fiscal, en los términos de las disposiciones de carácter administrativo que expida la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Sólo se tramitarán los avisos de suspensión de actividades y cancelación de aquellos contribuyentes que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En caso de existir adeudos deberá garantizarse el interés fiscal, en los términos de carácter administrativo que expida la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, los contribuyentes que reanuden actividades gravadas, deberán presentar ante la Oficina de Recaudación Fiscal que tramitó la suspensión, el aviso de dicha reanudación dentro del mes siguiente a la fecha en que reiniciaron la actividad.

[.....]

Artículo 51. Los particulares inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, en los términos del artículo 50 de este Código, deberán presentar, en las formas aprobadas, su solicitud de inscripción en el Registro Estatal o, en la Oficina de Recaudación Fiscal que corresponda a su jurisdicción o ante aquella que, mediante disposiciones de carácter administrativo, señale la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y, en su caso, los siguientes avisos de modificación:

[I...IV...]

Artículo 52. La solicitud de inscripción deberá presentarse ante las Oficinas de Recaudación Fiscal de la circunscripción territorial del domicilio del contribuyente, o ante aquella que, mediante disposiciones de carácter administrativo, señale la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dentro del mes siguiente al día en que se realicen los hechos que a continuación se señalan:

[I...II...]

[.....]

[.....]

Artículo 53.....

[.....]

El aviso de cambio de nombre, denominación o razón social, deberá presentarse ante la Oficina de Recaudación Fiscal correspondiente, o ante aquella que, mediante disposiciones de carácter administrativo, señale la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Artículo 55. Los avisos de suspensión y de cancelación de actividades deberán presentarse en la Oficina de Recaudación Fiscal que corresponda, o ante aquella que, mediante disposiciones de carácter administrativo, señale la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, dentro del mes siguiente al día en que se dé alguna de las situaciones que enseguida se mencionan:

[I...II...]

Artículo 61. Los sujetos pasivos y los responsables solidarios, en los casos que establezcan las leyes fiscales, tendrán obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y de proporcionar los datos que en dichas formas se requieran.

Las declaraciones, manifestaciones o avisos, salvo disposición en contrario, se presentarán en las Oficinas de Recaudación Fiscal que correspondan en razón del domicilio del obligado, o ante aquella que, mediante disposiciones de carácter administrativo, señale la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas. Cuando las leyes fiscales no señalen plazo para la presentación de las declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate. En el caso de declaraciones, también podrán enviarse a las Oficinas de Recaudación Fiscal por medio del servicio postal, en pieza certificada, que deberá depositarse en el correo, a más tardar en la fecha en que fenezca el plazo para su presentación. Cuando contengan impuesto a pagar, podrán presentarse ante las instituciones bancarias autorizadas.

Artículo 69. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas podrá conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales, para que los mismos se realicen en parcialidades. La prórroga o el plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades no excederá de un año, salvo que se trate de adeudos cuantiosos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, casos en los que el plazo podrá ser hasta de tres años, el procedimiento para ambos casos es el siguiente:

[I...III...]

[.....]

Artículo 72. El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo, con cheque certificado, cheque de caja o cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

[.....]

[.....]

Artículo 73. En los casos en que un contribuyente demuestre que la falta de pago de un crédito fiscal, obedece a causas imputables a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, no habrá lugar a la causación de recargos.

[.....]

Artículo 75. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas estará obligada a devolver las cantidades que hubiesen sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que siguen:

[I...III....]

Artículo 76. Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario que se dicte el acuerdo del Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, el Sub Secretario de Finanzas o el funcionario autorizado conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

La devolución se hará de oficio, o a petición del interesado, en cuyo caso se realizará dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la autoridad competente con todos los datos, informes y documentos que comprueben la procedencia.

78

Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución requerirán al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior las autoridades fiscales, requerirán al promovente, a fin de que en un plazo no mayor de quince días, cumpla con lo solicitado, apercibido, que de no hacerlo en dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

El plazo citado en el párrafo que antecede podrá prorrogarse hasta por 10 días más a solicitud del promovente.

Las autoridades fiscales solo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el párrafo cuarto del presente artículo. Cuando la autoridad requiera datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que estos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación del plazo para la devolución señalado en el párrafo segundo del presente artículo.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando, soliciten los datos, informes y documentos a que se refieren los párrafos tercero y quinto, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Solo procederá la devolución de pago de lo indebido, a los sujetos pasivos de la relación tributaria, en los términos que establece el presente código.

Las autoridades fiscales, deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme a lo previsto en el artículo 68, de este Código, desde el mes en que se presentó la solicitud hasta aquél en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de tres meses, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada, y que será igual a la prevista para los recargos, en los términos del artículo 71 de este Código.

En ningún caso, los intereses a cargo del fisco estatal excederán de los que se generen en cinco años.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 71, de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente como por la de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Artículo 78. La compensación entre la Hacienda del Estado y la de los Municipios podrá operar, respecto de cualquier clase de créditos o deudas, si unos y otras son líquidos y exigibles, y exista acuerdo al respecto entre ambas partes.

La compensación será declarada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, previo acuerdo, a petición del Municipio interesado.

Artículo 79. Estarán exentos del pago de impuestos, salvo lo que las leyes fiscales determinen:

I. El Estado y sus Organismo Públicos Descentralizados, los Municipios y sus Organismos Públicos Descentralizados, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público; y

II. Las demás que señalen las leyes fiscales del Estado.

Artículo 80. El Gobernador del Estado, el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas y el Sub Secretario de Finanzas, previo acuerdo administrativo, podrán conceder plazos para el pago de créditos fiscales, condonar total o parcialmente los recargos y los accesorios, así como conceder autorizaciones sobre situaciones reales y concretas, especialmente, cuando por causas graves o calamidades públicas se afecte la situación de alguna región o rama de actividad económica del Estado.

[.....]

[.....]

Artículo 82. Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I. Cuando los sujetos de crédito sean declarados insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y previo acuerdo de la misma debidamente fundado; y

[II.....]

[.....]

Artículo 84. La cancelación de los créditos fiscales se sujetará a las disposiciones de carácter administrativo que dicte para tal efecto la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Artículo 85.....

Las multas por infracciones a diversas disposiciones y reglamentos no fiscales, cuyo cobro se realice por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, así como las multas por infracciones a las leyes fiscales, podrán ser condonadas por el Secretario o el funcionario autorizado conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, quienes apreciarán la gravedad de las mismas y las demás circunstancias del caso.

Artículo 86. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas rectificará, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y, en su caso, los aritméticos, que contengan las declaraciones de los contribuyentes o las determinaciones o liquidaciones practicadas por las dependencias de la propia Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, siempre que no hubiesen transcurrido más de cinco años desde la fecha en que se presentó la declaración o se notificó la liquidación, según se trate.

Artículo 87. Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para pagar en su totalidad, los impuestos, derechos, recargos y multas que adeuden, el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, podrá celebrar convenio con aquellos, respecto del pago de dichos créditos fiscales, mismos que se suscribirán en los términos que fije el Gobernador, de acuerdo a la legislación común y del presente Código.

Artículo 88. Procederá la cancelación de los créditos fiscales por insolvencia cuando su importe sea menor de 100 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara y no se pague dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la Oficina de Recaudación Fiscal haya exigido el pago.

80

Sólo se aplicará esta regla, cuando se trate de un solo crédito fiscal a cargo de un solo deudor. Si existieran varios créditos menores a los 100 días de salarios mínimos generales vigentes en el Municipio de Guadalajara, a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos, para los efectos del cobro y por ellos, no se aplicará la insolvencia.

El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas y el Sub Secretario de Finanzas podrán autorizar cancelaciones de créditos fiscales, por cantidades mayores de manera discrecional, tomando en cuenta las causas que lo justifiquen.

Artículo 90.

[.....]

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, a petición de cualquier interesado.

Artículo 90-A. El plazo para que se configure la prescripción no podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, salvo que dicho plazo se encuentre suspendido porque el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso correspondiente, o en su caso por los supuestos señalados en los artículos 191 y 192 de este Código.

Artículo 106. Los servidores públicos ante quienes, con motivo de sus funciones se presente algún libro, objeto o documento que carezca total o parcialmente de los requisitos exigidos por las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas para no incurrir en responsabilidades.

Artículo 107.

[I...IX...]

X. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas no impondrá multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito. No se considerará que el pago es espontáneo, cuando medie requerimiento, auditoría, excitativa o cualquiera otra gestión de cobro efectuada por las autoridades fiscales; y

[XI.]

Artículo 108. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos, de un crédito fiscal, las que a continuación se indican, debiéndose aplicar las sanciones siguientes:

- I. No cumplir con las obligaciones que señalan las leyes fiscales, de inscribirse o registrarse ante el Registro Estatal de Contribuyentes o ante cualquier padrón a que se encuentren obligados los sujetos pasivos en términos de las leyes respectivas, o hacerlo fuera de los plazos legales; multa de 15 a 100 días de salario mínimo general, vigente en el Municipio de Guadalajara.
- I. BIS No incluir en las manifestaciones para su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes todas las actividades por las que sea contribuyente habitual, o no expresar su número de registro estatal, en las declaraciones, manifestaciones, promociones solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad, multa de 5 a 10 días de salario mínimo general, vigente en el Municipio de Guadalajara.

[II....XII].

XII. BIS No presentar o hacerlo extemporáneamente, el aviso de cambio de domicilio o de propietario en el padrón de vehículos a que se refiere el artículo 70 fracción II último párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, multa de 20 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara. La multa tendrá carácter incondonable.

[XIII....XXI...]

XXII. Señalar como domicilio para efectos del registro estatal de contribuyentes, un lugar distinto al que corresponda conforme a este Código o leyes fiscales, multa de 20 a 50 días de salario mínimo general, vigente en el Municipio de Guadalajara.

Artículo 108 A. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Artículo 112. Los ingresos que el Estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las leyes fiscales, se destinarán a la formación de un fondo único general para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación, ejecución y defensa de créditos fiscales relativos a dichas disposiciones y al programa de capacitación permanente, así como apoyo a Instituciones Públicas del Sector Salud.

[.....]

Artículo 113. La distribución del fondo único general a que se refiere el artículo anterior se hará de conformidad con lo siguiente:

I. El 48% del fondo único general se distribuirá de manera equitativa entre los servidores públicos de la Sub Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo siguiente:

a) ...].

Se entiende que son los servidores públicos que intervienen directamente en el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo anterior, los que, en el ejercicio de las facultades que de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y conforme a la plantilla de personal se encuentran adscritos a la Dirección de Auditoría Fiscal; y

b) El 68% restante de lo citado en la fracción I del presente artículo, se distribuirá entre la totalidad de los servidores públicos de la Sub Secretaría de Finanzas que no se encuentran incluidos en el párrafo anterior.

[....].

[....].

[II....III]

IV. Con el 2% restante de fondo único general, se formará el fondo de capacitación para todos los servidores públicos de la Sub Secretaría de Finanzas, mismo que se aplicará a los programas que dicha secretaría formule para tal efecto.

82

[V.....]

VI. La distribución de los recursos que conforman fondo único general a que se refiere el artículo 112 de este Código, se hará de manera trimestral, mediante acuerdo del Sub Secretario de Finanzas, el cual señalará de manera puntual el total de lo percibido por dicho concepto, así como el monto a distribuir para cada uno de los beneficiados. Dicho acuerdo se remitirá de manera inmediata a su expedición a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado, así como a la Auditoría Superior del Estado.

[....]

Artículo 115. Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código al Secretario de Planeación, Administración y Finanzas para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

[I.....II...].

[.....]

Artículo 132. El procedimiento exactivo se radicará en la Oficina de Recaudación Fiscal donde debió hacerse el pago, pero la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas podrá trasladarlo a cualquiera otra demarcación para la práctica de una, algunas o de la totalidad de las diligencias.

Artículo 134. El procedimiento administrativo de ejecución procede cuando vencido el plazo establecido por las leyes fiscales, el contribuyente no hubiere pagado o garantizado el monto total del crédito fiscal.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, dinero, metales preciosos, depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 17 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Artículo 134-A. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente, dinero, metales preciosos, depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.
- IV. Se realicen auditorías a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el aseguramiento realizado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en este Código.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro de los plazos a los que se refiere el artículo 30, de esta legislación, resolución en la que determine un crédito fiscal. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina el crédito fiscal correspondiente, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones del Título Sexto de este Código, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Los bienes o la negociación del contribuyente, dinero, metales preciosos, depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que sean asegurados conforme a lo dispuesto por este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en el artículo 150 de este Código.

84

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Artículo 137. El ejecutor podrá hacer la designación de bienes que deban embargarse o asegurarse, si el deudor no lo hace o si los señalados no son suficientes para garantizar el crédito fiscal, debiendo de sujetarse al siguiente orden:

a) Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

[b)...g)...

h) Negociaciones con todo lo que de hecho y derecho corresponda.

Para dichos efectos se entenderá por negociación el conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, el embargo de dicha negociación comprenderá todos los bienes de que dispone la unidad económica de que se trate.

[.....]

Artículo 137-A. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos a que se refiere el artículo anterior, derivado de créditos firmes, dará lugar a que la autoridad fiscal ordene a la entidad financiera o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal a favor de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas. En el caso de que los recursos transferidos sean por el total del crédito fiscal, se habrá de ordenar la liberación del embargo en el término de tres días a partir de realizada la transferencia.

Artículo 147.....

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia, no abriere los muebles que aquél suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la oficina en la forma que determine la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Para el caso de que los bienes embargados se tratasen de objetos unidos a un inmueble o fueran de difícil transportación y no fuere posible forzar o romper la cerradura de los mismos, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se trasladará al domicilio donde estuviere ubicado, un experto designado por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Artículo 153. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, podrá ampliar el embargo en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando:

- I. Una vez rematado el bien secuestrado resulte insuficiente para cubrir el crédito fiscal.
- II. Se embarguen bienes insuficientes por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiera.

III. En los casos en los que exista resolución firme emitida por la autoridad fiscal, en la que se declare la procedencia de la tercería.

Artículo 156. Los gastos de ejecución, se harán efectivos por las oficinas de recaudación fiscal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no cubiertas dentro de los plazos legales, se cobrará, a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a seis veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara, por cada requerimiento;

[II...].

[a)...]]

[b)...]]

[c)....]]

Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis salarios mínimos generales diarios vigentes en el Municipio de Guadalajara, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara, elevado al año; y

[III....]]

[.....]]

[.....]]

[.....]]

Artículo 158.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Artículo 159.

[.....]]

Sin embargo, las autoridades no fiscales mencionadas podrán embargar el remanente que resultare del remate administrativo para los efectos del artículo 180 de este Código, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Artículo 161. Al practicarse el avalúo pericial, se observarán las reglas siguientes:

[I....II...].

86

[...]

III. En caso de discrepancia en los avalúos practicados por los dos peritos, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas hará el nombramiento de un perito tercero valuador.

Artículo 172. Si los bienes rematados exceden en su valor doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica de Guadalajara, la oficina ejecutora, dentro de un plazo de tres días, enviará el expediente a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, para que previa revisión, apruebe el remate y si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiese constituido.

Artículo 180. El fisco del Estado tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

[I...IV...]

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si es aprobada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Artículo 182.....

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles, que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubiesen presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, autorización para su venta al mejor comprador.

[.....]

Artículo 183. Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, o venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes sujetos a embargo, se entregará a quien fue embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega parcial o total del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente permanecerá en depósito en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en tanto resuelven los tribunales competentes.

Se derogan los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190.

Artículo 194. En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al Secretario de Planeación, Administración y Finanzas si se está tramitando el recurso de revocación, o ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas o el Presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado, pedirán a la autoridad ejecutora un informe que deberá rendir en un plazo de tres días y deberá resolverse de inmediato.

Artículo 196. El recurso de revocación procederá contra:

[I...]

[II...]:

[a)... d)...

e) Afecten al interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 197, de este Código.

[f) ...]

[.....]

[.....]

Artículo 197. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera del remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal.

Así mismo podrá interponer el recurso de revocación, el tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales, lo hará en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Al establecer la preferencia de los créditos en las tercerías se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de este Código.

Artículo 198. La interposición del recurso de revocación será obligatorio para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo.

Cuando el recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta la turnará a la que sea competente.

Artículo 199. El escrito de interposición del recurso, deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

El escrito de interposición del recurso, podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretados por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará, cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 200. El escrito de interposición del recurso de revocación deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Que sea por escrito, anotando nombre, denominación o razón social, en el caso de las personas jurídicas, y el domicilio;

II. La resolución o acto que se impugna;

88

III. Los agravios que le cause la resolución o el acto que se impugna; y

IV. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con esos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará de plano el recurso; Si no se señala el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos y se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación legal de las personas físicas o jurídicas, deberá acreditarse en los términos que establece el artículo 93 de este Código.

Artículo 201. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe a nombre de otro o de personas jurídicas, o en los casos que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano informativo en que ésta se hizo; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días.

Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones III y IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

SECCIÓN PRIMERA

De la Impugnación de las Notificaciones

Artículo 202. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que fue hecho en forma ilegal, siempre que se trate de los que establece el artículo 196 de este Código, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también se impugne el acto administrativo, los agravios se citarán en el recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, lo deberá manifestar interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto

con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual, el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo, estudiará los agravios expresados contra la notificación, previo al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los mismos términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se desechará de plano dicho recurso.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Pruebas

Artículo 203. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición, la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos. Sin el cumplimiento de este requisito, serán desechadas de plano.

Artículo 204. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución al recurso.

Artículo 205. Harán prueba plena, la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las pruebas periciales quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Artículo 206. La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre su admisión y la de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que fueren pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas ordenando su desahogo dentro del improrrogable plazo de quince días; una vez transcurrido, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas dictará resolución en un término que no excederá de tres meses.

Artículo 207. En la tramitación y substanciación del recurso, será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

SECCIÓN TERCERA

De las Causas de Improcedencia

Artículo 208. Es improcedente el recurso, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que no expresen agravios;
- III. Que se interpongan sobre resoluciones de carácter no definitivo;
- IV. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- V. Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado;
- VI. Que se haya consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- VII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado; y
- VIII. Cuando ya hayan sido revocados los actos por la autoridad.

SECCIÓN CUARTA

Del Principio de Legalidad de la Resolución de los Recursos

Artículo 209. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, debiendo fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 210. La resolución que ponga fin al recurso, podrá:

- I. Desechar el recurso por improcedente;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente; y

V. Dejar sin efectos el acto impugnado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 8 de diciembre de 2013

Diputado Presidente
HÉCTOR PIZANO RAMOS
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IDOLINA COSÍO GAONA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO
(RÚBRICA)

**PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24804, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO
DE JALISCO. APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
JALISCO, EN SESIÓN DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2013.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 11 once días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$19.00 |
| 2. Número atrasado | \$27.00 |
| 3. Edición especial | \$27.00 |

Suscripción

- | | |
|--|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,070.00 |
| 2. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$2.60 |
| 3. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,070.00 |
| 4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$273.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2013
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

Atentamente
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 14 DE DICIEMBRE DE 2013
NÚMERO 46. SECCIÓN II
TOMO CCCLXXVII

DECRETO 24806/LX/13

Ley de ingresos del Estado de Jalisco, ejercicio 2014. **Pág. 3**

DECRETO 24801/LX/13 que reforma el articulado de las leyes del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y la de Planeación. **Pág. 43**

DECRETO 24802/LX/13 que reforma el articulado de la *Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios*. **Pág. 51**

DECRETO 24803/LX/13 que modifica y adiciona el articulado de la *Ley de Hacienda del Estado de Jalisco*. **Pág. 56**

DECRETO 24804/LX/13 que adiciona, deroga y modifica el articulado del *Código Fiscal del Estado de Jalisco*. **Pág. 68**

